



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO SUCESORIO. ANÁLISIS
HISTÓRICO Y SU SIGNIFICADO EN EL DERECHO
ACTUAL**

Autora: Marina Herrero Ramírez

5º E-3 B

Área de Derecho Civil

Tutora: Yolanda Arbones-Dávila Navarro

Madrid

Marzo, 2025

Resumen

La legítima es una institución fundamental dentro del derecho de sucesiones, estrechamente vinculada al derecho de propiedad, ya que regula el grado en que el testador puede disponer de sus bienes tras su fallecimiento. Sin embargo, este derecho no es absoluto, sino que se ve limitado por normativas que imponen reservas a favor de determinados herederos forzosos.

Su regulación actual en el Código Civil responde a un contexto histórico y social que ha cambiado significativamente, lo que ha llevado a cuestionarse su necesidad y justificación como mecanismo de protección patrimonial dentro del derecho sucesorio. Factores como la transformación de los modelos familiares, el aumento de la esperanza de vida y la creciente importancia de la autonomía de la voluntad han generado un debate sobre la necesidad de flexibilizar las restricciones a la libertad de testar.

Este trabajo examina el alcance de la libertad de testar en el derecho español, analizando las posiciones doctrinales, jurisprudenciales y legislativas sobre sus límites. Se estudia la regulación de la legítima tanto en el Código Civil como en los distintos sistemas forales, contrastándola con modelos sucesorios de ordenamientos como el alemán, inglés o estadounidense. A partir de este análisis se propone una reforma que otorgue al testador una mayor libertad de disposición sobre su patrimonio, adaptando la normativa a las necesidades y realidad actual.

Palabras clave: legítima, derecho de sucesiones, libertad de testar, herederos forzosos, derecho de propiedad, autonomía de la voluntad.

Abstract

The right of compulsory share is a fundamental institution within inheritance law, closely linked to property law, as it regulates the degree to which the testator can dispose of his or her property after his or her death. However, this right is not absolute but is limited by regulations that impose reservations in favour of certain forced heirs.

Its current regulation in the Civil Code responds to a historical and social context that has changed significantly, which has led to questions about its necessity and justification as a mechanism for protecting wealth within inheritance law. Factors such as the transformation of family models, the increase in life expectancy and the growing importance of autonomy of will have generated a debate about the need to make the restrictions on the freedom to make a will more flexible.

This paper examines the scope of the freedom to make a will in Spanish law, analyzing the doctrinal, jurisprudential and legislative positions on its limits. It studies the regulation of the compulsory share both in the Civil Code and in the different regional systems, contrasting it with inheritance models from legal systems such as German, English or American. Based on this analysis, a reform is proposed that would give the testator greater freedom of disposition over their assets, adapting the regulations to current needs and reality.

Keywords: compulsory share, inheritance law, freedom to make a will, forced heirs, property law, freedom of will.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	6
1.	PRESENTACIÓN DEL TEMA.....	6
2.	OBJETIVO DEL TRABAJO Y METODOLOGÍA	7
II.	LIBERTAD DE TESTAR	8
III.	FUNDAMENTO, NATURALEZA Y ORIGEN DE LA LEGÍTIMA	9
1.	FUNDAMENTO	9
1.1.	Naturaleza jurídica	10
1.2.	Origen y evolución de la legítima	12
1.2.1.	<i>Sistema jurídico romano</i>	12
1.2.2.	<i>Sistema jurídico germánico</i>	13
IV.	REGULACIÓN ACTUAL DE LA LEGÍTIMA	14
1.	LA LEGÍTIMA EN EL CÓDIGO CIVIL. CUANTÍA Y CAUDAL COMPUTABLE.....	14
2.	LOS LEGITIMARIOS	16
2.1.	La legítima de los hijos y descendientes	16
2.2.	La legítima de los ascendientes	17
2.3.	La legítima del cónyuge viudo	18
3.	INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA.....	19
4.	LA LEGÍTIMA EN LOS DERECHOS FORALES	20
4.1.	Aragón	20
4.2.	Cataluña	22
4.3.	Navarra	24
4.4.	País Vasco	25
4.5.	Galicia	27
4.6.	Islas Baleares	28
V.	DERECHO COMPARADO	30

1.	ALEMANIA.....	30
2.	FRANCIA.....	30
3.	ITALIA	31
4.	REINO UNIDO	31
5.	ESTADOS UNIDOS	32
VI.	DESHEREDACIÓN.....	33
1.	CONCEPTO Y COMPARACIÓN CON LA INDIGNIDAD.....	33
2.	CAUSAS	34
3.	FORMA Y PRUEBA.....	37
4.	EFFECTOS.....	37
5.	PRETERICIÓN	38
VII.	PRINCIPALES PROBLEMAS QUE PRESENTA LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA LEGÍTIMA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y PROPUESTAS DE REFORMA.....	39
1.	PROBLEMAS QUE PRESENTA EL SISTEMA DE LEGÍTIMAS ACTUAL.	39
2.	PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEGÍTIMA.....	41
2.1.	Aumentar las causas de desheredación e indignidad	42
2.2.	Reconocimiento de nuevos modelos familiares	44
2.3.	Reducción de la cuota legitimaria y restricción de beneficiarios	45
2.4.	Transformación en un derecho de crédito.....	46
2.5.	Imputación de los gastos de formación y educación a la legítima.....	46
2.6.	Propuesta de reforma impulsada por la APDC	46
3.	REFLEXIÓN PERSONAL	47
VIII.	CONCLUSIONES	50
IX.	BIBLIOGRAFÍA	51
1.	FUENTES DOCTRINALES.....	51
2.	JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES	53
3.	LEYES Y NORMATIVAS	55

LISTADO DE ABREVIATURAS

APDC	Asociación de Profesores de Derecho Civil
Art.	Artículo
APDC	Asociación de Profesores de Derecho Civil
BGB	Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil de Alemania)
BOA	Boletín Oficial de Aragón
BOIB	Boletín Oficial de las Islas Baleares
BOPV	Boletín Oficial del País Vasco
CC	Código Civil
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CDCIB	Complicación de Derecho Civil de las Islas Baleares
CE	Constitución Española
CDFA	Código del Derecho Foral de Aragón
DCG	Derecho Civil de Galicia
DOG	Diario Oficial de Galicia
DOGC	Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya
LDCV	Ley de Derecho Civil Vasco
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
ss.	Siguientes
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

I. INTRODUCCIÓN

1. PRESENTACIÓN DEL TEMA

La legítima representa uno de los principales límites a la libertad de disposición del testador, garantizando así una porción proporcional de la herencia a favor de ciertos parientes en línea recta y del cónyuge viudo que no esté separado o divorciado al momento del fallecimiento del causante. Este último tiene el deber legal de respetar esta obligación, siempre que haya legitimarios a favor de los cuales se reconozca este derecho, tal y como se dispone en el artículo 763 del Código Civil, ya que de no existir herederos forzosos tendrá plena libertad de testar para disponer de sus bienes en favor de cualquier persona que tenga capacidad para adquirirlos. Si bien, a pesar de tener herederos forzosos, el testador puede distribuir hasta dos tercios de la herencia, uno para libre disposición, sin restricciones en cuanto a los beneficiarios, y otro para mejora, que debe ir dirigido necesariamente a los hijos o descendientes.

Asimismo, es necesario ahondar en el significado de otros conceptos como el de sucesión, el cual se encuentra regulado en el artículo 658 del Código Civil, que dice: *“la sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.”*

De dicho artículo se puede extraer el concepto de legítima, ya que parece claro que distingue entre dos modos de deferirse la sucesión, por un lado, la sucesión testamentaria, por voluntad del hombre manifestada en testamento y, por otro lado, la sucesión legítima, aquella establecida en la ley a falta de testamento¹. Es precisamente este último concepto el que va a ser objeto de estudio en el presente trabajo.

La definición de legítima la encontramos en la Sección 5ª, Capítulo II, Título III, artículo 806 del Código Civil, el primer artículo que dicho texto dedica al régimen de legítimas, cuyo contenido aboga lo siguiente: *“la legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”*.

De ello se desprende que el cumplimiento de la legítima es de carácter obligatorio, ya que está determinado por la ley, no siendo, sin embargo, imperativo cumplimentar dicha

¹ Rivas Martínez, J. J., *El Derecho de sucesiones común y foral*, Tomo II, Dykinson, Madrid, 2009, p. 1405.

obligación a través de la herencia, sino que computan como bienes integrantes de la legítima los recibidos mediante legado o mediante donación², por tanto, se le permite al testador elegir la forma en la que desea cumplir con dicha obligación. Asimismo, la inviolabilidad de la legítima se considera un principio esencial que requiere una adecuada protección. En este sentido el Código Civil establece varias acciones legales para su reclamación y defensa, dependiendo de si se busca adquirir o completar la parte no satisfecha. Estas acciones pueden clasificarse entre aquellas que realiza el propio legitimario, orientadas a la renuncia o transacción de su legítima futura, y las que protegen su intangibilidad, estas son las acciones de complemento o suplemento de la legítima.

2. OBJETIVO DEL TRABAJO Y METODOLOGÍA

El propósito de este trabajo es analizar la pertinencia de mantener la institución de la legítima en los términos contemplados en el Código Civil, teniendo en cuenta la transformación de diversas esferas de la realidad de los individuos, que ha dado lugar a que la situación económico-social en la que se encuentra la sociedad actual sea totalmente distinta de la existente cuando se redactó dicho código. Ello ha derivado en que gran parte de la doctrina se cuestione la necesidad de modificar el sistema de legítimas para adaptarlo a la nueva realidad. En particular, se analizará si resulta adecuado flexibilizar el esquema legal existente para dar mayor preeminencia a la libertad de testar, considerada en la sociedad moderna como un principio fundamental del derecho sucesorio, dando así mayor valor a la autonomía de la voluntad del causante. Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta que esta libertad del testador puede afectar la libertad e incluso los derechos fundamentales de los sucesores.

Para abordar esta cuestión, se realiza un análisis exhaustivo de los antecedentes históricos y origen de la legítima, así como los distintos artículos que lo regulan, las principales disquisiciones doctrinales y se hará alusión a las tendencias jurisprudenciales. Igualmente, será preciso hacer referencia a las actuaciones legales que pueden lesionar la legítima, por privar a los legitimarios de la parte proporcional de la herencia que les corresponde (desheredación). Asimismo, se examina las especialidades contempladas en los distintos regímenes forales y se realiza un contraste con los regímenes sucesorios de

² De las Heras García, M. A., “La rigidez de la legítima en pleno siglo XXI”, en *La cautela sociniana frente a la legítima*, Editorial Aranzadi, 2022, BIB\2022\934, p. 2, Aranzadi Digital (disponible en <https://shorturl.at/q5M69>; última consulta 15 de enero de 2025).

otros países, examinando cómo estos regulan los derechos de los herederos forzosos y las variaciones en la libertad de disposición del testador.

Finalmente se realizará una conclusión respecto a cómo el derecho sucesorio español puede beneficiarse de una mayor flexibilidad en la libertad de testar, la posibilidad de aumentar las causas de desheredación e indignidad y la conveniencia de mantener el sistema de legítimas para proteger a los herederos forzosos y al patrimonio familiar.

II. LIBERTAD DE TESTAR

Supone la libertad de disponer por testamento o contrato, sin limitación alguna, aunque existan descendientes. Se incluyen en este concepto la libertad de donar o atribuir bienes propios sin contraprestación³.

Según VAQUER, la libertad de testar deriva directamente del artículo 33 CE en tanto que reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. Este mismo derecho se reconoce en el artículo 17 CDFUE⁴ que dispone que “*toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes adquiridos legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos*”. Es decir, no sólo está reconociendo el derecho de una persona a poseer, sino que también reconoce la capacidad que tiene de decidir el destino de la riqueza acumulada en vida después de la muerte, *ergo*, se reconoce la libertad de testar⁵.

En nuestro ordenamiento jurídico no se habla propiamente de libertad de testar, sin embargo, del artículo 658 CC se puede ver la tendencia que hay a dar mayor espacio a la voluntad, situándola por encima de las disposiciones legales que, tienen un papel subsidiario. Si bien, esta libertad de testar no es ilimitada ya que se ve restringida por figuras como la legítima o el deber de alimentos respecto de determinados familiares⁶.

³ Lacruz Berdejo, J. L., *et al.*, *Elementos de derecho civil*, Tomo V, Dykinson, Madrid, 2001, p. 318.

⁴ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 17, (DOUE C 326/391, 26 de octubre de 2012).

⁵ Vaquer Aloy, A., “Libertad de testar y condiciones testamentarias”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2015, p.4 (disponible en https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1158_es.pdf; última consulta 20 de diciembre de 2024).

⁶ *Id.*

III. FUNDAMENTO, NATURALEZA Y ORIGEN DE LA LEGÍTIMA

1. FUNDAMENTO

Nuestra Carta Magna incluye el derecho a la herencia en su artículo 33, reconociéndolo como el derecho del propietario a disponer de sus bienes mortis causa. Sin embargo, no se reconoce el carácter constitucional de la legítima, no siendo, por tanto, parte del contenido esencial del derecho a la herencia ni institución necesaria para la protección de la familia, pero si supone un medio para conciliar esa protección con la libertad de disponer⁷.

En un principio surgió como forma de protección de la unidad familiar. Así, según ROYO MARTÍNEZ *“las legítimas se fundan en el officium pietatis o deber de amor entre los más próximos consanguíneos, deber que se manifiesta, en vida, a través de la institución de los alimentos y post mortem en las legítimas”*⁸. Esto se debe a que en el modelo económico familiar del siglo XIX los miembros familiares dependían económicamente del jefe de familia y, con el sistema de legítimas lo que se pretendía era proteger económicamente tras la muerte del testador a estas personas que habían contribuido al bienestar familiar pero que generalmente no eran autosuficientes.

Sin embargo, el panorama social actual es completamente diferente y, la idea de que la legítima siga cumpliendo la función de proporcionar sustento es cada vez más difícil de justificar en una sociedad donde la familia ya no es una unidad productiva. Hoy en día los hijos heredan cuando ya son independientes económicamente, el cónyuge superviviente tiene sus propios recursos y el estado del bienestar intenta reemplazar el papel de apoyo económico ostentado tradicionalmente por las familias. Este panorama hace que sea cuestionable la necesidad de mantener esta figura⁹.

Actualmente se sostiene que la solidaridad intergeneracional es el fundamento de la legítima, tal y como se afirma en la STSJ de Cataluña de 13 de junio de 2016¹⁰. Si bien autores como VAQUER cuestionan dicha afirmación sosteniendo que, si la legítima se

⁷ Martín Santisteban, S., “Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados personales”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2023, p. 399 (disponible en <https://indret.com/wp-content/uploads/2023/07/1799.pdf>; última consulta 22 de diciembre de 2024).

⁸ Royo Martínez, M., *Derecho sucesorio mortis causa*, Edelce, Sevilla, 1951, pp. 181-182.

⁹ Martín Santisteban, S.: *“Fundamento de la...”* *Op. cit.*, p. 400.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 45/2016, de 13 de junio [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. JUR\2016\174486]. Fecha de la última consulta: 20 de diciembre de 2024.

fundamenta en la solidaridad intergeneracional, debería existir una reciprocidad en los derechos y deberes entre el causante y sus herederos¹¹. Sin embargo, la regulación actual dota a la legítima de indisponibilidad, es decir, permite que los legitimarios hereden independientemente de su conducta hacia el causante, lo que debilita la noción de solidaridad en su sentido más amplio.

Todo ello nos lleva a preguntarnos si el fundamento inicial que llevó al legislador a crear el sistema de legítimas sigue teniendo razón de ser en el contexto económico, social y familiar actual, o si, de lo contrario, esta institución ya no cumple adecuadamente con dicho propósito, por lo que resultaría conveniente considerar su eliminación o bien implementar ajustes que permitan conservar la legítima como un medio efectivo para la protección de la familia.

1.1.Naturaleza jurídica

En nuestro Código Civil no se recoge un concepto unitario de legítima, sino que existen diversas modalidades que pueden ser examinadas desde distintos ángulos. Basándonos en la clasificación según el contenido del derecho de RIVAS MARTÍNEZ¹² distinguimos:

1.1.1. Legítimas pars hereditatis

Según QUESADA PÁEZ consiste en que se le reconoce al legitimario la condición de heredero, lo que le confiere el derecho a una parte alícuota de la herencia, además de hacerlo responsable de las deudas y cargas inherentes a esta¹³. Esta postura además de ser mayoritaria en la doctrina ha sido mantenida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias como la de 26 de abril de 1997¹⁴ y 8 de mayo de 1989¹⁵.

¹¹ Vaquer Aloy, A., “Acerca del fundamento de la legítima”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, 2017, p. 8 (disponible en <https://indret.com/wp-content/uploads/2017/12/1354.pdf>; última consulta 20 de diciembre de 2024).

¹² Rivas Martínez, J. J.: “*El Derecho de sucesiones...*” *Op. cit.*, pp. 1410-1418.

¹³ Quesada Páez, A., “Legítimas y desheredación”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2015, BIB\2015\559, p. 3, Aranzadi Digital (disponible en <https://shorturl.at/sf5oz>; última consulta 8 de enero de 2025).

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 338/1997, de 26 de abril [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1997\3542]. Fecha de la última consulta: 17 de enero de 2025.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 685/1989, de 8 de mayo [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1989\3673]. Fecha de la última consulta: 5 de enero de 2025.

1.1.2. *Legítima pars valoris*

Concede al legitimario un derecho de crédito correspondiente a la cuantía determinada por la participación que se le reconozca en el valor del caudal. Este es el sistema seguido en Cataluña¹⁶ y Galicia¹⁷.

1.1.3. *Legítima pars valoris bonorum*

Otorga a los legitimarios un derecho real para exigir su legítima, dado que todos los bienes de la herencia están afectados como garantía para su pago.

1.1.4. *Legítima pars valoris bonorum qua in specie heres solver debet*

Este es el tipo de legítima defendido por ROCA SASTRE consistente en una cuantía fija no susceptible de variaciones que puedan tener lugar tras el fallecimiento del causante, pues el cambio de valor de los elementos hereditarios lo recibe o soporta únicamente el heredero, pero no afecta a los legitimarios.

Se diferencia de la legítima *pars valoris bonorum* en cuanto que debe ser satisfecha en bienes de la herencia y no en dinero.

1.1.5. *Legítima pars bonorum*

El legitimario tiene derecho a recibir una parte alícuota de la herencia previamente fijada en la ley y es considerado copropietario de los bienes de la herencia junto con los demás herederos.

Los bienes del condominio serán aquellos que resten una vez saldadas las deudas del causante. La designación de los bienes destinados a satisfacer la legítima se realizará durante la partición, a menos que el legitimario haya concretado previamente cuáles se destinarán a este fin. Como explica VALLET, mientras la legítima no haya sido completamente satisfecha, todos los bienes hereditarios permanecen afectados a su pago,

¹⁶ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, art. 451, (DOGC 17 de julio de 2008).

¹⁷ Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, arts. 243 y ss., (DOG 29 de julio de 2006).

conforme al artículo 806 del Código Civil¹⁸. Esta es también la postura adoptada por la DGRN¹⁹.

1.2. Origen y evolución de la legítima

1.2.1. Sistema jurídico romano

La ley de las XII Tablas reconoce al *pater familias* una libertad de testar prácticamente absoluta, con la única limitación del deber de mencionar a los herederos *sui* en el testamento, bien para instituirlos herederos bien para desheredarlos, so pena de nulidad del mismo.

Surgiendo, de este modo, un tipo de sucesión intermedia entre la libre disposición testamentaria y la delimitada únicamente en la ley, ya que la ley determina una parte de los bienes, siendo los beneficiarios de esta porción considerados herederos forzosos²⁰.

A finales de la República surge una tendencia favorable al reconocimiento de los derechos de los familiares en cuestiones testamentarias, introduciéndose el sistema de sucesión legítima efectiva. Esto significa que ya no es suficiente con simplemente incluir a los parientes cercanos en el testamento sin concederles una participación relevante, sino que el testador tenía el deber moral *officium pietatis* de asignarles una porción específica del patrimonio²¹.

No fue hasta la época de Ulpiano cuando se reconoció a los descendientes, ascendientes y hermanos consanguíneos como herederos legitimarios²².

En cuanto a la cuantía de la legítima, inicialmente era determinada por un tribunal. Más adelante, se estableció en un cuarto de los bienes que el heredero habría recibido en caso de sucesión *ab intestato*. Con la llegada de Justiniano, la cuantía pasó a depender del

¹⁸ Rivas Martínez, J. J.: “El Derecho de sucesiones...” *Op. cit.*, pp. 1418.

¹⁹ Resolución de la DGRN de 25 de febrero de 2008: “la legítima en nuestro Derecho común (y a diferencia de otros ordenamientos jurídicos nacionales o derechos forales, como el catalán) se configura generalmente como una «pars bonorum», y se entiende como una parte de los bienes relictos que por cualquier título debe recibir el legitimario, sin perjuicio de que, en ciertos supuestos, reciba su valor económico o pars valoris bonorum”.

²⁰ Bernad Mainar, R., “De la legítima romana a la reserva familiar germánica”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, n. 14, 2015, p. 18.

²¹ *Ibid.*, p.21.

²² Lacruz Berdejo, J. L., et al.: “Elementos de derecho...” *Op. cit.*, pp. 318-319.

número de hijos, siendo un tercio de la herencia si había cuatro o menos, y la mitad si eran más de cuatro²³.

1.2.2. Sistema jurídico germánico

En el Derecho germánico, el testamento y cualquier disposición de bienes por causa de muerte no existían como instituciones jurídicas. Para los germanos, los herederos no se hacían, sino que nacían dentro de la familia, ya que solo Dios podía designar a un heredero, no el hombre. A diferencia del Derecho romano, donde la personalidad del fallecido se prolongaba en la figura del heredero, en el Derecho germánico el heredero, adquiere los bienes por derecho propio, lo que implicaba que no asumía personalmente las deudas del difunto, salvo que los bienes hereditarios estuvieran comprometidos con los acreedores, pero nunca más allá del valor de los mismos²⁴.

En el sistema germánico existía el principio de copropiedad familiar, donde los hijos tenían derechos sobre los bienes del padre incluso en vida. Tras la muerte del padre, esos derechos se convertían en propiedad exclusiva²⁵.

Con la invasión de los bárbaros al Imperio romano, el Derecho germánico coexistió con el romano, lo que dio lugar a un Derecho germánico influido por conceptos romanos. Aunque los pueblos germánicos adoptaron el testamento romano y sus características, mantuvieron su principio fundamental: el derecho hereditario provenía de los lazos de sangre. Los parientes eran llamados a la sucesión según su cercanía al difunto. De la combinación del principio germánico de copropiedad familiar y la libertad de testar romana surgió la institución de la "reserva familiar". Esta establecía que el jefe de familia debía preservar una porción significativa de sus bienes, generalmente cuatro quintos, para sus hijos o, en su defecto, para los parientes de la línea de la que procedían los bienes. La finalidad de esta reserva era proteger a la familia, limitando la parte del patrimonio que se podía disponer libremente a un quinto de los bienes propios, más todos los bienes adquiridos y los muebles²⁶.

²³ *Id.*

²⁴ Bernad Mainar, R.: "*De la legítima romana...*" *Op. cit.*, p.38-39.

²⁵ *Ibid.*, p.40.

²⁶ *Ibid.*, pp.43-44.

IV. REGULACIÓN ACTUAL DE LA LEGÍTIMA

1. LA LEGÍTIMA EN EL CÓDIGO CIVIL. CUANTÍA Y CAUDAL COMPUTABLE

En el sistema sucesorio español de Derecho Común, la herencia se divide en tres partes diferenciadas: el tercio de legítima, el de mejora y el de libre disposición. La legítima es la porción de la herencia que la ley reserva obligatoriamente a los herederos forzosos, quienes deben recibirla a partes iguales, salvo que exista una causa de desheredación válida. El tercio de mejora, por su parte, permite al testador beneficiar a uno o varios descendientes en mayor proporción, sin que pueda destinarse a personas ajenas a la sucesión forzosa. Finalmente, el tercio de libre disposición otorga plena libertad al causante para asignarlo a cualquier persona o institución, sin restricciones legales.

El artículo 818 establece que para fijar la cuantía de la que estará compuesta la legítima se toma el *relictum* o valor de los bienes que a la muerte del testador resultare de la deducción previa de las deudas y cargas correspondientes, no incluyendo en estas aquellas que vengan impuestas en el testamento. Esta obligación se desprende del artículo 659 del Código Civil al establecerse en el mismo que en la herencia se incluyen “*las obligaciones de una persona que no se extinguen por la muerte*”.

De ello se entiende que se está haciendo referencia a obligaciones que sean del causante y no obligaciones que el mismo ha creado en el testamento y, que no se extingan por la muerte del causante como podría ser el caso de obligaciones que se deben cumplir en vida o las personalísimas ya que estas solo pueden ser cumplidas por el causante, de modo que cuando este muere terminan.

El caudal se valora en dos momentos diferentes para que los derechos de los legitimarios no se vean perjudicados. Primeramente, se hace una valoración del caudal en el momento de la muerte del causante para determinar si los bienes de la herencia son suficientes para cubrir las cuotas asignadas o si por el contrario existe un exceso o defecto. Seguidamente, se hace una valoración en el momento de la partición de la herencia, esto se realiza para que los legitimarios no reciban bienes que tienen un valor distinto en el momento de la asignación, ya que tanto los herederos como los legitimarios son cotitulares de la masa común indivisa, por lo que son partícipes en el mismo sentido de los riesgos derivados de las fluctuaciones en el valor de los bienes con el fin de evitar un enriquecimiento injusto.

Esta norma se recoge en el artículo 847 CC al establecer “*se atenderá al valor que tuvieren los bienes, al tiempo de liquidarles la proporción correspondiente*”, eso mismo se defiende en la STS de 7 de marzo de 2008²⁷.

Por otro lado, sigue diciendo el artículo 818 CC que al valor resultante de dicha deducción se añadirá el de las donaciones colacionables, obteniendo de esta forma el *quantum global*. Pues bien es crucial determinar qué se entiende por donación y a que se refiere el citado precepto con colacionables²⁸. Respecto a dicho significado, según RIVAS MARTÍNEZ se entiende colacionables en el mismo sentido de la palabra computables²⁹.

La doctrina establecida en la STS de 15 de junio de 2007³⁰ y el artículo 1045 CC contemplan que se debe tener en cuenta el valor de lo donado, pero tomando como valor el que ello tenga en el momento de la partición, que no de la donación como era la regulación contemplada antes de la reforma que tuvo lugar en el año 1981. Asimismo, el citado precepto advierte que “*el aumento o deterioro físico posterior a la donación y aún su pérdida total, causal o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario*”. En esta línea cabe hacer el apunte de que se está hablando de estado físico ya que las fluctuaciones de la moneda o las variaciones debidas a factores externos de los bienes sí que se tiene en cuenta.

En conclusión, en el presente apartado se ha hecho una breve explicación del cálculo del *quantum global*, así como los criterios de valoración del caudal hereditario en distintos momentos para proteger los derechos de los legitimarios. La normativa busca un equilibrio entre garantizar los derechos esenciales de los herederos legítimos y respetar la voluntad del causante en el reparto de sus bienes. Como se ha expuesto, este marco jurídico reforzado por la jurisprudencia citada, establece parámetros claros para evitar conflictos, enriquecimientos injustos y desigualdades en la distribución del caudal hereditario.

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 185/2008, de 7 de marzo [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2008\4347]. Fecha de la última consulta: 28 de diciembre de 2024.

²⁸ La colación es el proceso contable mediante el cual se incorpora a la herencia el valor de las donaciones realizadas en vida por el causante a sus herederos forzosos.

²⁹ Rivas Martínez, J. J.: “*El Derecho de sucesiones...*” *Op. cit.*, pp. 1429.

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 607/2007, de 15 junio [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2007\5122]. Fecha de la última consulta 10 de enero de 2025.

2. LOS LEGITIMARIOS

Una vez determinado el valor total de la legítima, su distribución entre los legitimarios se realiza dividiendo ese valor entre el número de legitimarios vivos o, en su defecto, entre sus respectivas estirpes.

En este sentido cabe citar el artículo 807 del Código Civil, el cual dispone que son legitimarios: “1.º *Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código*”.

El anterior precepto fue reformado en el año 1981, en dicha reforma se igualan los derechos de los hijos matrimoniales y no matrimoniales, naturales e ilegítimos en sentido estricto. Lo mismo sucede con los hijos adoptivos³¹.

No obstante, surgen ciertas dudas en dos situaciones específicas: la renuncia y la desheredación. En el caso de la renuncia, el legitimario renunciante no se incluye en la división, como lo establece el artículo 929 del Código Civil. Por otro lado, la desheredación plantea un escenario más complejo. Aunque el desheredado queda excluido de la herencia, sus descendientes, si los tuviera, sí conservan su derecho a heredar, tal como disponen los artículos 761 y 857 del Código Civil³². Cabe señalar que esta regla no se aplica en el Derecho catalán, donde las disposiciones legales difieren en estos aspectos.

A continuación, se exponen los distintos casos particulares y su regulación.

2.1.La legítima de los hijos y descendientes

La cuantía está regulada en el artículo 808 del Código Civil en el cual se establece que “*constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores*”. Si bien es cierto que todos los hijos y descendientes pueden llegar a ser propietarios de bienes por derecho de legítima, únicamente pueden exigirla aquellos que sean descendientes inmediatos, es decir, sin que exista otra persona con capacidad para heredar antes que ellos según las normas de la sucesión intestada³³.

³¹ Lacruz Berdejo, J. L. *et al.*: “*Elementos de derecho...*” *Op. cit.*, p. 339.

³² Rivas Martínez, J. J.: “*Derecho de sucesiones...*” *Op. cit.*, p. 1433.

³³ *Ibid.*, p. 341.

Dentro de esta figura, se distingue la legítima estricta, que representa el mínimo legal que deben recibir los herederos forzosos, y la legítima larga que es la parte de la herencia reservada a los herederos forzosos que incluye tanto la legítima estricta como el tercio de mejora (art. 823 CC), permitiendo cierta flexibilidad en su distribución. Este precepto fue reformado por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre incluyendo el párrafo tercero que establece que cuando uno o varios herederos forzosos tienen discapacidad, el testador puede asignarles una mayor proporción de la herencia, incluyendo la legítima estricta de otros legitimarios sin discapacidad. Estos bienes estarán sujetos a una sustitución fideicomisaria de residuo, por lo que el beneficiado no podrá disponer libremente de ellos. Si un heredero impugna esta medida, deberá demostrar que no hay causa justificada para la redistribución.

La regulación de la legítima busca equilibrar la voluntad del testador con la protección de los derechos de los descendientes, evitando que sean privados de su derecho hereditario. Además, el Código Civil establece mecanismos para modular su aplicación en función de las circunstancias familiares y patrimoniales, permitiendo a los progenitores *“disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes”*.

2.2.La legítima de los ascendientes

El artículo 809 regula la legítima de los padres o ascendientes disponiendo su cuantía como *“la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia”*. En cuanto a su distribución el artículo 810 CC por su parte establece que la porción de legítima destinada a los padres se repartirá equitativamente entre ambos; salvo que uno de ellos hubiese fallecido, en cuyo caso la totalidad corresponderá al progenitor sobreviviente. Si el testador no tuviese progenitores, pero si otros ascendientes, se dividirá en partes iguales entre ambas, cualquiera que sea el número de estos parientes, siempre que pertenezcan al mismo grado o bien, irá destinado en su totalidad a los más cercanos en cualquiera de las dos líneas, si pertenecen a grados distintos.

Dado que el llamamiento a padres y ascendientes se realiza en segundo grado de llamamiento, es decir, en caso de no haber descendientes, los ascendientes sólo obtienen

la condición de legitimarios si no existen hijos ni otros descendientes, o si todos ellos han fallecido previamente.

Asimismo, existe un derecho de reversión en favor de los ascendientes, el cual, a tenor del artículo 812 CC, se aplica cuando un descendiente fallece sin dejar descendencia y dentro de su patrimonio existen bienes que fueron previamente donados por sus ascendientes. Esta norma permite que dichos bienes regresen a los ascendientes con prioridad a otros herederos. En caso de que no se disponga físicamente de los bienes, los ascendientes tendrán derecho a las acciones que el fallecido tuviera sobre ellos, así como al valor obtenido si fueron vendidos, permutados o sustituidos por otros bienes.

2.3.La legítima del cónyuge viudo

La legítima del cónyuge viudo es muy posterior a la de los descendientes, esto es así, porque la legislación romana en materia de sucesiones omitió a la viuda en un primer momento, para después incorporar sus derechos a suceder al cónyuge en determinadas situaciones específicas (pobreza e indigencia) tras la *Quarta Falcidia*, en esta línea parece estar también el Derecho catalán al no reconocer a la viuda como legitimaria, sin perjuicio de que pueda optar a la cuarta vidual³⁴. Actualmente, para que el cónyuge supérstite sea considerado legitimario se requiere que al momento de la muerte del causante estuviere aún casado con él y mantuviesen la convivencia en el domicilio conyugal.

Pues bien, RAGEL SÁNCHEZ entiende que “la legítima usufructuaria del viudo varía en función de las personas con las que concurra”³⁵. Por tanto, el artículo 834 y ss. reconocen el derecho del cónyuge viudo disponiendo que, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora. En caso de que el causante no tenga descendientes, pero sí ascendientes, tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia. Si el cónyuge concurre con hijos que sean únicamente de su consorte y hayan sido concebidos dentro del matrimonio, podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios. En caso de que no existan descendientes ni ascendientes tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia. De esta normativa se deduce que la legítima del cónyuge viudo se ve afectada por la presencia de otros herederos y por cómo

³⁴ Ragel Sánchez, L. F.: “Derechos del cónyuge viudo”, en Bercovitz Rodríguez Cano, R. (coord.), Comentarios al Código Civil, Tomo V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 6200.

³⁵ *Ibid.*, p. 6201.

se distribuya la herencia entre ellos; además de que no se le confiere la propiedad, sino únicamente el usufructo.

Como vemos, la legítima del cónyuge viudo se caracteriza por no ser en plena propiedad, sino en usufructo. Existe sin embargo una excepción recogida en el artículo 839 del Código Civil, el cual expone la facultad de los herederos para cambiar el derecho de usufructo del cónyuge viudo, previo consentimiento del mismo, por la asignación de una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, ello tiene por objetivo evitar el retraso en la percepción de bienes por parte de los restantes sucesores. En caso de que el cónyuge viudo no muestre conformidad, los herederos deberán acudir a la vía judicial, esto es lo que se conoce como alteración objetiva no convencional de la obligación³⁶.

3. INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA

En principio sobre la legítima no se puede imponer gravamen de ningún tipo dada la redacción de los artículos 813 y 824 del Código Civil, de los que se deriva que el testador no podrá imponer sobre ella “*gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo*” y lo establecido en los artículos 782 y 808 del Código Civil. Pero una posible excepción a este principio general es la denominada cautela sociniana, angélica o gualdense³⁷, que, según RIVAS MARTINEZ tiene lugar cuando el testador deja al legitimario una mayor parte de la que le corresponde por legítima estricta, pero gravando lo así dejado con ciertas cargas o limitaciones advirtiéndole que, si el legitimario no los acepta íntegramente, perderá lo que les ha dejado por encima de la legítima estricta³⁸.

En la práctica suele tener lugar cuando el testador asigna al cónyuge viudo el usufructo universal de la herencia gravando por tanto con dicho usufructo la legítima de los hijos o

³⁶ De las Heras García, M. A.: “*La rigidez de...*” *Op. cit.*, pp. 716-719.

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 339/2010, de 27 de mayo, FJ 3 [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2010\5158]. Fecha de la última consulta: 3 de febrero de 2025. El Tribunal Supremo estableció que “*la llamada comúnmente cláusula o cautela Socini así como Gualdense (por apoyarse en un dictamen emitido por el juriconsulto italiano del S.XVI Mariano Socini Gualdense) o cláusula angélica (por atribuirse dicha fórmula a Angelo Ubaldi) es la que puede emplear el testador para, dejando al legitimario una mayor parte de la que le corresponde en la herencia por legítima estricta, gravar lo así dejado con ciertas cargas o limitaciones, advirtiéndole que si el legitimario no acepta expresamente dichas cargas o limitaciones perderá lo que se le ha dejado por encima de la legítima estricta*”.

³⁸ Rivas Martínez, J. J.: “*Derecho de sucesiones...*” *Op. cit.*, p. 1438.

descendientes, pero dejando abierta la posibilidad de elección para éstos de escoger entre dicho gravamen y la mayor porción hereditaria que reciben (tercio de libre disposición).

Ha sido generalmente admitido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo³⁹ y varias Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública fundándose en la facultad de elección del legitimario.

4. LA LEGÍTIMA EN LOS DERECHOS FORALES

A la influencia del Derecho Romano y germánico, los acontecimientos históricos, los reinados existentes en la época de la Reconquista, se une a día de hoy motivos políticos derivados de la descentralización del poder en España y la existencia de Comunidades Autónomas con amplias competencias para legislar sobre diversos asuntos de la vida de los ciudadanos, lo que ha resultado en la existencia de una regulación diferente de la legítima en España según el ordenamiento jurídico de que se trate⁴⁰. Tal y como es reconocido en el artículo 149.1.8 de la Constitución que habla de que es competencia atribuida al Estado la *“Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”*.

4.1. Aragón

Está regulada en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”⁴¹. En su Libro III dedicado al “Derecho de Sucesiones por causa de muerte”, que sustituye la anterior regulación sobre la materia contenida en la Ley 1/1999, de 24 de febrero, en la presente se tiende a una mayor libertad para testar

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 254/2014, de 3 de septiembre, FJ3 [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2014\4795]. Fecha de la última consulta: Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025. El Tribunal Supremo estableció, respecto a la cautela socini que *“no constituye un *fraus legis* (*fraude de ley*) dirigido a imponer una condición ilícita (*coacción*) o gravamen directo sobre la legítima (813 del Código Civil), pues su alcance en una sucesión abierta y, por tanto, diferida, se proyecta en el plano del legitimario configurada como un derecho de opción o facultad alternativa que, sujeta a su libre decisión, puede ejercitar en uno u otro sentido conforme a sus legítimos intereses, esto es, ya aceptando la disposición ordenada por el testador, extremo que ya le sirve para calcular la posible lesión patrimonial de su derecho hereditario, o bien ejercitando la opción de contravenir la prohibición impuesta por el testador y solicitar la intervención judicial en defensa de la intangibilidad de su legítima, decisión que le llevará a recibir únicamente lo que resulte de su legítima estricta, acreciendo el resto a los legitimarios conformes”*.

⁴⁰ Quesada Páez, A.: *“Legítimas y...”* *Op. cit.*, p. 4.

⁴¹ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes Civiles Aragonesas. (BOA 29 de marzo de 2011).

como se deriva del propio artículo 318 CDFA o del hecho de que tras dicha Ley la legítima está constituida por la mitad del caudal computable (artículo 486.1 CDFA) reduciendo los dos tercios cuantificados hasta entonces⁴².

Tiene una naturaleza jurídica evidente de *pars bonorum* como se desprende del artículo 497 CDFA que reseña categóricamente en su número 1 que: “*la legítima debe atribuirse en bienes relictos*”, es decir, aquellos que conformen el patrimonio del causante al momento de su fallecimiento, e incluso en su número 2 se otorga el derecho a los legitimarios afectados a reclamar la parte proporcional que no les haya sido satisfecha de los bienes relictos a los “extraños” que los hubiesen recibido, renunciando de esta forma a reclamar sobre bienes no relictos.

Su cuantía, es la del artículo 486 CDFA: “*1. La mitad del caudal fijado conforme al artículo 489 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios*”. De ello se deduce que se trata de una legítima colectiva, lo cual significa que puede distribuirse entre todos o varios descendientes, igual o desigualmente, o, así como atribuirse todo a uno solo, tal y como se establece en el número 2 del citado precepto que además señala que “*Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida entre los legitimarios de grado preferente conforme a las reglas de la sucesión legal*” y conforme al artículo 488 CDFA los hijos del causante son legitimarios de grado preferente y, en su defecto, los descendientes directos de estos, manteniendo el orden por estirpes.

En cuanto a la forma de atribución puede ser diversa ya que del artículo 487 del mismo cuerpo legal se deriva que puede atribuirse por cualquier título lucrativo, y, además, aunque existan legitimarios el causante puede designar un heredero extraño si lo hace de forma clara y explícita, si bien, el artículo 492 CDFA establece que los legitimarios pueden renunciar a su derecho en vida mediante escritura pública o pacto sucesorio.

Según SERRANO GARCÍA cabe la exclusión voluntaria de un legitimario sin necesidad de alegar causa alguna, que tiene, sin embargo, otros efectos cuando es absoluta, es decir, cuando el disponente expresa su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión, lo que le priva en efecto (y salvo que afecte a todos o al único legitimario)

⁴² Serrano García, J. A., “La legítima en Aragón”, *Revista de Derecho Aragonés*, n. 16, 2010, pp. 107-108 (disponible en <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/30/96/02serrano.pdf>; última consulta 13 de enero de 2025)

incluso del derecho a suceder *ab intestato* y del de ejercitar la acción de lesión, en los que será sustituido por su estirpe de descendientes si los tuviera⁴³. Por ello, FAUS defiende que, en Aragón, la desheredación propiamente dicha sólo adquiere sentido cuando el causante desea excluir de la herencia a todos los descendientes o al único heredero, basándose en las circunstancias específicamente establecidas para ello, dado que es posible excluir a uno o varios hijos de la sucesión⁴⁴.

La legítima aragonesa es intangible cuantitativa y cualitativamente. Desde el punto de vista cuantitativo, cuando lo obtenido por el conjunto no alcanza la cuantía teórica de la legítima colectiva, del artículo 494 CDFA se desprende que: “*podrán reducirse las liberalidades hechas en favor de no descendientes*”. De esta forma, si no se dispone cosa distinta, cada legitimario podrá reclamar una parte proporcional según lo que le correspondería en la sucesión legal para corregir la lesión causada. Asimismo, se establece que “*la renuncia o la simple falta de ejercicio por alguno de su derecho de reclamación no incrementa el de los demás*”.

La intangibilidad cualitativa se deriva de su naturaleza como “*pars bonorum*” patente en el artículo 497 citado previamente y de la “*la prohibición de gravámenes sobre la legítima*” (ex artículo 498.1).

4.2. Cataluña

Regulado en la Ley 10/2008, de 10 de julio⁴⁵, ley que modificaba la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, que aprobaba el Código de Sucesiones por causa de muerte como consecuencia de la cual se va minorando su importancia como ya puso de relieve su Exposición de motivos que hablaba de “*la tendencia secular a debilitarla y restringir su reclamación*”.

Su naturaleza jurídica es la de *pars valoris* como se deriva del artículo 451.1 que señala que tendrán el derecho a obtener un “*valor patrimonial*”, así como del número 11 de dicho precepto que establece que los herederos o personas designadas para distribuir la herencia, pueden satisfacer el monto de la legítima en dinero o en bienes del caudal

⁴³ *Id.*

⁴⁴ Faus, M., “Preterición y desheredación en Aragón”, *VLex* (disponible en <https://shorturl.at/mDkSa>; última consulta: 15 de enero de 2025).

⁴⁵ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (DOGC 17 de julio de 2008).

relicto, cumpliendo los requisitos recogidos en la ley, salvo que el causante haya establecido de forma expresa la forma de satisfacción del mismo. Una vez el legitimario ha elegido la opción de pago, puede exigir que el resto de la legítima sea pagado de la misma manera.

Del artículo 451 se desprende que las personas que tienen derecho a legítima son en primer lugar los descendientes, y en defecto de los mismos los ascendientes.

En principio el cónyuge viudo no tiene derecho a legítima, pero sí a la denominada cuarta viudal recogida en el artículo 452 del Código consistente en la obtención de una compensación económica del caudal hereditario para cubrir sus necesidades una vez muerto el otro cónyuge o pareja de hecho cuando no disponga de los recursos suficientes para cubrirlas por sí mismo y, siempre que ambos fueran convivientes al momento del fallecimiento del causante. Esta figura pretende proteger al cónyuge superviviente incluso frente a los herederos forzosos, tratando de lograr una equidad entre la protección de este y el reparto de la herencia. Queda por tanto probado lo afirmado por MOLL DE ALBA respecto a que este derecho deriva directamente del mandato de la ley, no dependiendo por tanto de la voluntad del causante⁴⁶.

La cuantía de la cuarta viudal no podrá ser superior a la cuarta parte del activo hereditario líquido tal y como se desprende del artículo 452 del Código Civil Catalán. Este derecho puede perderse en determinadas circunstancias como la renuncia del cónyuge o pareja sobreviviente; que contraiga matrimonio o comience a convivir con otra persona antes de ejercerlo; que fallezca sin haberlo reclamado; o que pierda la potestad parental sobre los hijos comunes por causas imputables a su persona⁴⁷.

Otro derecho del cónyuge viudo es el denominado *any de plor*, recogido en el artículo 231.3 del Código Civil Catalán, supone un derecho a continuar viviendo en la vivienda familiar y a recibir sustento económico derivado de los bienes que conforman la herencia del causante, durante el primer año tras el fallecimiento de este. Si bien, pierde este

⁴⁶ Moll de Alba, C., “Algunos aspectos de la cuarta viudal en el Libro IV del Código Civil catalán y su fundamento romanístico en las Novelas 53, 6 y 117, 5 de Justiniano” en Murillo Villar, A. y Gil García, M. O. (coord.), *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021, p.1864 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80186101868; última consulta 20 de febrero de 2025).

⁴⁷ *Ibid.*, pp. 1867-1868

derecho si durante el periodo mencionado “*vuelve a casarse o pasa a vivir maritalmente con otra persona, así como si abandona o descuida gravemente a los hijos comunes en potestad parental*”.

La cuantía de la legítima es la del artículo 451.5 del citado Código correspondiente a la cuarta parte de la cantidad base que resulta de aplicar una serie de reglas de las cuales se advierte la reducción en la cuantía de la legítima sobre todo en el cómputo de las donaciones ya que según su letra b sólo se tienen en cuenta aquellas donaciones realizadas durante los diez años anteriores a la muerte del causante, exceptuando, eso sí, aquellas “*donaciones otorgadas a legitimarios e imputables a su legítima*” caso en el cuál sí que computarían.

En suma, la legítima en Cataluña responde a una concepción moderna, priorizando el interés en la formación y bienestar de los descendientes sobre el mero enriquecimiento patrimonial. Su naturaleza de *pars valoris* facilita la satisfacción de la legítima sin comprometer necesariamente bienes específicos, esto da flexibilidad a la hora de la partición de la herencia. Además, figuras como la cuarta viudal y el *any de plor* reflejan una tendencia a proteger al cónyuge supérstite, teniendo en mente la equidad social.

4.3. Navarra

La legítima navarra está regulada en la Ley 267 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra que la regula de una manera netamente formal y sin atribuirle ningún contenido patrimonial⁴⁸. Por ello en Navarra existe libertad absoluta de testar y no puede hablarse propiamente de legítima porque, aunque la Compilación menciona la legítima en el Capítulo II del Título X, su regulación se limita a una asignación simbólica: cinco sueldos "febles" o "carlines" para bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes para bienes inmuebles.

Las personas con derecho a legítima son, según lo establecido en la Ley 268, los hijos y en su defecto, sus descendientes. El cónyuge viudo no se considera legitimario, aunque tiene derecho a un usufructo sobre parte de la herencia.

⁴⁸ Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE 7 de marzo de 1973).

No es obligatorio nombrar a cada uno de los legitimarios, ya que la ley 269 permite instituirlos en forma colectiva y reseña una serie de excepciones en que el testador no precisa instituir dicha legítima formal cuales son: *“cuando el disponente hubiera dotado a los legitimarios, les hubiese atribuido cualquier liberalidad a título “mortis causa”, o los hubiere desheredado por justa causa, o ellos hubieran renunciado a la herencia de aquel o hubiesen premuerto sin dejar descendencia con derecho a legítima”*.

Un límite al *“ius disponendi”* del testador sería si existen hijos de anterior matrimonio, porque la Ley 272 en materia de alimentos limita que: *“no deberán recibir de sus padres menos que el más favorecido de los hijos o cónyuge de ulterior matrimonio”*.

4.4. País Vasco

La legítima vasca está regulada en el título II de la Ley 5/2015 de 25 de junio⁴⁹, que modifica la anterior regulación contenida en el Fuero de Vizcaya Ley 3/1992, de 1 de julio⁵⁰, principalmente en que el régimen sucesorio queda unificado para los tres territorios históricos, y desaparecen las legítimas del código civil⁵¹.

Anteriormente, cada Territorio Histórico tenía su propia regulación, aplicándose el Fuero de Vizcaya solo en el "Infanzonado" o "Tierra Llana", el Derecho especial alavés en la "Tierra de Ayala" y el Fuero guipuzcoano solo a propietarios de caseríos ubicados en Guipúzcoa⁵². De este modo, también en materia de legítimas existía esta fragmentación conforme a la legislación anterior al coexistir hasta cuatro sistemas legitimarios diferentes.

La Ley de Derecho Civil Vasco de 2015 ha terminado en gran medida con este fraccionamiento, ya que, aun cuando preserva la absoluta libertad de testar ayalesa y la troncalidad vizcaína, inaugura un nuevo sistema de sucesión forzosa para todos los sujetos con vecindad civil vasca, que consiste (arts. 47 y siguientes LDCV) en el establecimiento de una legítima colectiva únicamente en favor de los descendientes y de cuantía más reducida correspondiente a un tercio del caudal hereditario. Al mismo tiempo,

⁴⁹ Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOPV 3 de julio de 2015).

⁵⁰ Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco (BOPV 7 de agosto de 1992).

⁵¹ Ilustre Colegio Notarial del País Vasco., “Ley de Derecho Civil Vasco” (disponible en <https://paisvasco.notariado.org/portal/ley-de-derecho-civil-vasco>; última consulta 18 de enero de 2025).

⁵² Galicia Aizpurua, G., “En torno a la revisión de las legítimas: casos vasco y estatal”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, 2017, pp. 10-11 (disponible en https://indret.com/wp-content/uploads/2017/12/1353_1.pdf; última consulta 14 de febrero de 2025).

se recoge al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho una cuota legitimaria en usufructo en el artículo 52 LDCV y un derecho de habitación sobre la vivienda familiar en el artículo 54 LDCV.

De ahí que los cambios más importantes introducidos en la nueva regulación incluyen: la eliminación de la legítima para los ascendientes comprendida tanto en el Código Civil como en el Fuero vizcaíno de 1992, con la excepción de los bienes troncales; la disminución del porcentaje de la legítima destinada a los descendientes en comparación con lo estipulado en dichos cuerpos legales (dos tercios en el Código Civil –art. 808– y cuatro quintos en el Fuero de Bizkaia –art. 55 LDCF–); el paso de un sistema de legítimas individuales y fijadas legalmente para cada legitimario a un sistema que otorga al causante total libertad para distribuir las, separando o apartando a los no llamados; y, finalmente, la equiparación de los derechos reconocidos al cónyuge supérstite a la pareja de hecho⁵³.

Esta modificación ha obtenido crítica favorable ya que evitaba los problemas que la anterior regulación ponía a la transmisión de las pequeñas y medianas empresas familiares, porque la ampliación del margen de libertad de disposición mortis causa atendía las pretensiones de los causantes casados de favorecer singularmente al viudo (o, en su caso, a la pareja supérstite), y, además, porque las amplias legítimas del Fuero de Vizcaya o del Código Civil parecían anacrónicas en los tiempos actuales, ya que fueron concebidas en unos momentos históricos (comienzos del siglo XVI y fines del XIX, respectivamente) en los que la gente fallecía a temprana edad, y con aquel sistema de legítimas se venía a asegurar el sustento de unos hijos que, con toda probabilidad, aún se hallaban en la minoría de edad y que, por tanto, carecían de los recursos patrimoniales imprescindibles para forjarse un futuro⁵⁴.

Este nuevo régimen legitimario no es absolutamente uniforme, ya que coexiste con dos especialidades, la libertad de testar ayalesa y la troncalidad vizcaína:

- La libertad absoluta de testar en ayalesa consiste, según el artículo 89 LDCV, en que quienes tengan vecindad civil local ayalesa pueden disponer de sus bienes sin restricciones mediante testamento, donación o pacto sucesorio, apartando a sus

⁵³ *Ibid.*, p 11.

⁵⁴ Galicia Aizpurua, G.: “*En torno a...*” *Op. cit.*, pp. 12-16.

legitimarios con cualquier cantidad. Se aplica a los municipios de Ayala, Amurrio y Okondo, así como a ciertos poblados de Artziniega (art. 88 LDCV).

- La troncalidad es un principio que protege la permanencia de los bienes raíces dentro de la familia y opera respecto de los bienes raíces ubicados en la Tierra Llana vizcaína o en los municipios alaveses de Llodio y Aramaio, tal como se establece en su artículo 61 LDCV. Los parientes tronqueros, según el artículo 66 LDCV, son aquellos relacionados por consanguinidad o adopción y se clasifican en: descendientes en línea recta; ascendientes de la línea de origen del bien raíz, incluyendo cónyuges o miembros de parejas de hecho respecto a bienes adquiridos durante la relación; y colaterales hasta el cuarto grado de la línea de procedencia del bien, y sus efectos son los del artículo 69 LDCV. Según GALICIA AIZPURUA, esto representa una gran contradicción, ya que simplemente implica una restricción adicional a la libertad de disposición⁵⁵.

4.5. Galicia

Según RIVAS MARTÍNEZ antes de la publicación de la Ley de Derecho Civil de 24 de mayo de 1995 no tenían ninguna disposición que regulase la legítima por lo que se regían en esta materia por las normas de Derecho común. Actualmente se rige por la Ley 2/2006, de Derecho Civil de Galicia⁵⁶, la cual contiene algunas peculiaridades en pro de una mayor libertad de testar que la establecida en el Derecho Común, reduciendo, en consecuencia, las legítimas⁵⁷.

Así, el artículo 238 DCG establece con carácter *numerus clausus* que serán legitimarios los hijos y sus descendientes (incluso de aquellos que fueren indignos o desheredados) y el cónyuge viudo que no estuviese separado legalmente o, de hecho. No quedan dentro de dicha enumeración los padres y ascendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 267 del Código respecto de su ulterior llamamiento.

Tiene naturaleza *pars valoris* ya que el legitimario no se considera como coheredero sino como acreedor al no tener derecho a participar en la partición de la herencia.

⁵⁵ Galicia Aizpurua, G., “En torno a...” *Op. cit.*, pp. 15-16.

⁵⁶ Ley 2/2006, *Op. cit.*

⁵⁷ Rivas Martínez, J.J.: “Derecho de Sucesiones...” *Op. cit.*, pp. 1852-1853.

La cuantía de la legítima queda fijada en la cuarta parte del haber hereditario líquido tal y como se desprende del artículo 243 DCG. La legítima del cónyuge viudo, cuando comparte la herencia con descendientes, consiste en el usufructo de una cuarta parte del patrimonio hereditario. De no haber descendientes, el cónyuge viudo tiene derecho al usufructo de la mitad del patrimonio hereditario, según lo dispuesto en los artículos 253 y 254 DCG.

Entre las peculiaridades introducidas por la Ley 2/2006 hacia una mayor libertad de testar encontramos la “mejora de labrar y poseer” regulada en el artículo 219 DCG consistente en la posibilidad del ascendiente de acordar con uno de sus descendientes la adjudicación completa de un bien indiviso, para mantener su unidad, entendiéndose dicha adjudicación como un acto de mejora si no se establece lo contrario. Esto permite conservar la integridad del patrimonio, incluso si las tierras o partes estén separadas.

Otra especialidad es la de la apartación, regulada en el artículo 224 DCG como la posibilidad de que el causante otorgue en vida a algún legitimario la titularidad de cierto bien excluyendo irrevocablemente al mismo y su linaje de la herencia del apartante, sin perjuicio de que reciba bienes como compensación por haber sido excluido de la herencia.

4.6. Islas Baleares

En Baleares se regula en el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre⁵⁸, que contiene una regulación diferenciada para Mallorca y Menorca por un lado y para Ibiza y Formentera por el otro.

Respecto a la legítima en **Mallorca y Menorca** esta tiene naturaleza de *pars bonorum*, tal y como se desprende del artículo 48 CDCIB que establece que debe ser satisfecha con bienes de la herencia, sin perjuicio de que el causante permita su pago en metálico⁵⁹.

Asimismo, según el artículo 41 del texto se consideran legitimarios los hijos y sus descendientes, los padres y el cónyuge viudo.

Por su parte el artículo 42 CDCIB establece como cuantía de la legítima de los hijos y descendientes una tercera parte del patrimonio si son cuatro o menos, y la mitad si son

⁵⁸ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares. (BOIB 2 de octubre de 1990).

⁵⁹ Quesada Páez, A.: “Legítimas y...” *Op. cit.*, p. 6.

más; los ascendientes, en ausencia de descendientes, tienen derecho a una cuarta parte. El cónyuge viudo tiene derecho al usufructo de la mitad del patrimonio si hay descendientes, de dos tercios si hay ascendientes, y usufructo universal en los demás casos⁶⁰.

Como principio básico encontramos la necesidad de la institución de heredero tal y como indica el artículo 14 de la Compilación.

Por otro lado, la legítima de **Ibiza y Formentera** se considera *pars valoris bonorum* ya que grava todo el patrimonio hereditario y todos los bienes que integran la herencia.

Según el artículo 79 CDCIB son legitimarios los hijos y descendientes, así como los padres. En las islas Pitiusas el cónyuge viudo no es considerado legitimario, ello se deriva de la tradición jurídica insular por la que se atribuye al cónyuge el usufructo universal de los bienes al otorgar testamento, aunque dicha atribución usufructuaria depende únicamente de la voluntad del causante, que puede perfectamente haber omitido esa cláusula.

La cuantía de la legítima de los hijos y descendientes se calcula de la misma forma que lo establecido para Mallorca y Menorca, mientras que la de los padres dado que el cónyuge viudo en las Pitiusas no es legitimario, tendrán derecho a la mitad de la herencia.

Según se desprende del artículo 69.2. CDCIB en Ibiza y Formentera no es necesaria la institución de heredero ni la comprensión de todos los bienes para la validez del testamento.

En suma, la diversidad en la regulación de la legítima evidencia la capacidad de las comunidades autónomas para adaptar el derecho a las peculiaridades de cada territorio, permitiendo mantener elementos tradicionales específicos como la libertad absoluta de testar en Navarra o la troncalidad en el País Vasco, que no se observan en el Derecho común y permiten preservar la identidad local de cada territorio. Del mismo modo se observa una clara tendencia hacia una mayor libertad de testar.

⁶⁰ *Ibid.*

V. DERECHO COMPARADO

En el presente apartado se tratará de realizar un análisis sobre los principales rasgos de la regulación de la institución de la legítima en los principales países europeos además de hacer mención a su regulación en los Estados Unidos.

1. ALEMANIA

En Alemania, el Código Civil alemán o Bürgerliches Gesetzbuch (BGB) establece que los descendientes y, en caso de no haber, los padres y el cónyuge sobreviviente tienen derecho a una porción mínima de la herencia en concepto de legítima cuya cuantía asciende a la mitad del valor de la herencia que les correspondería legalmente. Tiene naturaleza *pars valoris bonorum*, ya que supone un porcentaje del valor total de los bienes que conforman la herencia y no una asignación de bienes concretos. Los legitimarios pueden renunciar a este derecho de forma oficial mediante un documento notarial⁶¹.

2. FRANCIA

Se regula en el Código Civil francés, donde se refleja una transacción histórica entre los sistemas de sucesión legal y testamentaria, con influencias de la legítima romana y consuetudinaria⁶².

Las reformas del Código Civil francés introducidas en 2006 redujeron la fuerza de la legítima y ampliaron la libertad dispositiva del causante, eliminando la legítima de los ascendientes (aunque existe un crédito alimentario en su favor) y limitando los reservatarios a los descendientes y el cónyuge supérstite. Ahora, la legítima de los descendientes se mantiene, según el número de hijos, en $\frac{1}{2}$ si el causante tiene un hijo, $\frac{2}{3}$ si tiene dos hijos o $\frac{3}{4}$ si tiene tres o más hijos, mientras que el cónyuge, tal y como se establece en el artículo 1094 del Código *“podrá disponer a favor del otro esposo, bien de la propiedad de la cual podría disponer a favor de un extraño, o bien de un cuarto de los bienes en propiedad y de los otros tres cuartos en usufructo, o bien de todos los bienes en usufructo”*⁶³.

⁶¹ Quesada Páez, A.: *“Legítimas y...” Op. cit.*, p. 6.

⁶² Notarios y Registradores. “La legítima en derecho francés, antes y después de la ley de 23 de junio 2006” (disponible en <https://shorturl.at/nFoQw>; última consulta 28 de diciembre de 2024).

⁶³ *Id.*

Con estas reformas, se priorizó la autonomía del causante para disponer de sus bienes y se ajustaron las reglas a la realidad contemporánea, reduciendo la protección patrimonial de los ascendientes y colaterales. También se incluyeron disposiciones que favorecen al cónyuge supérstite, como el derecho al usufructo del alojamiento familiar⁶⁴.

3. ITALIA

El Código Civil italiano establece que se consideran legitimarios los descendientes, ascendientes y el cónyuge viudo. Asimismo, contempla una cuantía diferente según el número de hijos del causante, siendo de la mitad de la herencia si tiene un solo hijo o de 2/3 si hay más de un hijo. La cuantía también varía en caso de que exista cónyuge supérstite ya que, el causante deja cónyuge y un hijo, la legítima conjunta es de dos tercios de la herencia, mientras que, si hay cónyuge y varios hijos, corresponde a tres cuartas partes del total. En el caso de que no haya descendientes, pero existan ascendientes, su legítima es de un tercio. Por último, en la situación de ascendientes y cónyuge coexistiendo, al cónyuge le corresponde la mitad de la herencia y a los ascendientes una cuarta parte⁶⁵.

En cuanto a las renunciaciones, los legitimarios no pueden rechazar su derecho a la legítima mientras el causante siga vivo. Esto protege el carácter obligatorio y no disponible de la legítima, asegurando que los beneficiarios designados por ley mantengan sus derechos sucesorios intactos⁶⁶.

4. REINO UNIDO

En Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte no existe un sistema de legítimas con cuotas fijas, y los ciudadanos tienen amplia libertad para disponer de sus bienes mediante testamento. Sin embargo, el cónyuge, los hijos o incluso terceros que dependían económicamente de él, pueden impugnar el testamento ante el tribunal si consideran que no se les ha otorgado una cantidad justa. En tales casos, el tribunal tiene la facultad de ordenar pagos o transferencias de propiedades que considere apropiados para atender las necesidades de los reclamantes⁶⁷.

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ Ardito, A., “Legítimas en el derecho de sucesiones italiano”, *Notarios y Registradores* (disponible en <https://shorturl.at/PSqJC>; última consulta 22 de febrero de 2025).

⁶⁶ Quesada Páez, A.: “Legítimas y...” *Op. cit.*, p. 7.

⁶⁷ *Id.*

Por otro lado, en Escocia se reconocen derechos legitimarios específicos para el cónyuge y los hijos del causante. Estos derechos se limitan a un tercio o la mitad de los bienes muebles del fallecido⁶⁸. Sin embargo, estos derechos no se extienden a los bienes inmuebles, lo que diferencia el sistema escocés de otros regímenes sucesorios en términos de la división de la herencia.

5. ESTADOS UNIDOS

El derecho de sucesiones de Estados Unidos otorga una gran libertad al causante para distribuir su patrimonio según su voluntad, respetando en todo caso las necesidades básicas de protección familiar, sin imponer un régimen de legítimas como el del derecho español. Sin embargo, esta libertad no es absoluta y hay que destacar diversas especialidades, como por ejemplo que, si el testador omite en su testamento al cónyuge o a los hijos, estos pueden recurrir a ciertos criterios legales para defender sus derechos. Por ejemplo, muchos Estados reconocen el derecho de los hijos menores y del cónyuge un derecho de alimentos derivado de los bienes relictos llamado *family allowances*, así como a utilizar bienes domésticos esenciales lo que se conoce por *homestead*, garantizando, a través de estos mecanismos, un sustento mínimo a los dependientes⁶⁹.

Además, en la mayoría de los Estados, el cónyuge sobreviviente puede optar por una parte del patrimonio (*elective share*), aunque las regulaciones sobre esta elección varían según el Estado. En jurisdicciones como California y Texas, los bienes adquiridos durante el matrimonio se consideran conjuntos, y al fallecer uno de los cónyuges, el otro conserva automáticamente la mitad de esos bienes. También, en numerosos Estados, se asigna una cuota a los descendientes del fallecido, siempre que no hayan sido desheredados de manera expresa en el testamento⁷⁰.

El sistema estadounidense podría considerarse como un ejemplo de equilibrio entre la voluntad del testador y la protección de las necesidades de los herederos o personas dependientes del mismo que pasan a estar en una situación de vulnerabilidad evitando de esta forma su precariedad, pero sin imponer restricciones absolutas al causante.

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ *Id.*

Llama la atención la regulación diversa de esta institución, no solo a nivel estatal por las distintas comunidades forales, como se ha explicado en el apartado anterior, sino también a nivel internacional, lo que manifiesta la complejidad de adaptar la tradición histórica de preservar los bienes de la familia en la sociedad contemporánea, donde, la nueva realidad es completamente distinta a la existente cuando las legítimas se regularon por primera vez, lo que ha hecho necesario volver a regular sobre esta materia.

Pues bien, como se ha expuesto, el análisis comparativo del derecho sucesorio en diversos países refleja cómo las tradiciones y los valores sociales influyen en la distribución de las herencias. Mientras que en sistemas como el alemán, italiano y francés se beneficia la protección de ciertos herederos mediante el reconocimiento de legítimas obligatorias, en otros, como el del Reino Unido y Estados Unidos, se otorga una mayor libertad al testador para disponer de su patrimonio, aunque se incorporan mecanismos para proteger a familiares o dependientes en casos de necesidad. En Italia, la restricción a renunciar a la legítima durante la vida del causante refuerza la institución de las legítimas y su importancia.

Sin embargo, estas legislaciones también han evolucionado para adaptarse a las realidades modernas, como lo demuestra la reforma del Código Civil francés en 2006, que priorizó la autonomía del testador y redujo la protección patrimonial de los ascendientes.

VI. DESHEREDACIÓN

1. CONCEPTO Y COMPARACIÓN CON LA INDIGNIDAD

Según TORRES GARCÍA y DOMÍNGUEZ LUELMO se entiende por desheredación “la privación de la legítima a quien tiene derecho a ella, cuando el legitimario, en relación con el testador, incurre en alguna de las causas taxativamente previstas en la ley”⁷¹. El artículo 813 del Código Civil hace referencia directa a la desheredación, si bien, el término "herederos" debe entenderse en el sentido de legitimarios o herederos forzosos, ya que solo a ellos se les puede privar de la legítima⁷².

Tiene estrecha relación con la indignidad, pero se diferencia de esta en que la indignidad puede recaer sobre cualquier heredero y supone la incapacidad de recibir beneficios

⁷¹ Quesada Páez, A.: “Legítimas y...” *Op. cit.*, p. 7.

⁷² Ragel Sánchez, L. F.: “De la desheredación”, en Bercovitz Rodríguez Cano, R. (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Tomo V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 6268.

derivados de la sucesión. En cambio, la desheredación afecta exclusivamente a los legitimarios y debe establecerse de manera expresa en el testamento. Mientras que la indignidad se aplica automáticamente al concurrir una causa legal⁷³, la desheredación implica una privación anticipada de los derechos sucesorios del legitimario, incluyendo su legítima, que es el derecho mínimo que le reconoce la ley y requiere una manifestación expresa del causante⁷⁴.

2. CAUSAS

Las causas de desheredación están tasadas en los artículos 852 a 855 CC, y las causas de indignidad enumeradas en el artículo 756 CC, excepto las recogidas en los apartados 4º y 7º que no constituyen causa de desheredación. Además, deben interpretarse de forma restrictiva⁷⁵, ello es así, no solo por aplicación del principio general de Derecho “*odiosa sunt restringenda*” sino también para otorgar seguridad jurídica al sistema legítimo establecido en favor de los descendientes⁷⁶.

El artículo 853 CC contiene las **causas de desheredación de los hijos**. En primer lugar, la negación injustificada de alimentos al padre o ascendiente que le deshereda, siempre que el ascendiente se encuentre en situación de necesidad y el descendiente esté obligado a prestarlos y tenga capacidad económica. Asimismo, es necesario que el ascendiente hubiese reclamado los alimentos, sin ser un requisito hacerlo mediante procedimiento judicial⁷⁷.

En segundo lugar, los malos tratos de palabra y obra, es decir, vejaciones hacia el ascendiente que deshereda. RAGEL SÁNCHEZ considera que el maltrato derivado de

⁷³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 93/1980, de 7 de marzo [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1980\1558]. Fecha de la última consulta: 28 de diciembre de 2024. El Tribunal Supremo establece que la “*desheredación e indignidad son dos conceptos distintos, dado que, si la primera puede efectivamente basarse en alguna de las causas de indignidad susceptibles de producir este efecto, como indica el invocado art. 852, la segunda constituye por sí un motivo de incapacidad relativa para suceder, haya o no desheredación, de no mediar la remisión expresa o tácita a que alude el art. 757 del repetido Cuerpo legal sustantivo.*”

⁷⁴ Lacruz Berdejo, J. L. *et al.*: “*Elementos de derecho...*” *Op. cit.*, p. 421.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 675/1993, de 28 de junio [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1993\4792]. Fecha de la última consulta: 28 de diciembre de 2024. El Tribunal Supremo establece que “*ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución, que no solo proclama el artículo 848 del texto legal, sino también la abundante jurisprudencia, orientada en la defensa de sucesión legítima; no admitiéndose: ni la analogía, ni la interpretación extintiva, ni siquiera la argumentación de «minoris ad maiorem»*”.

⁷⁶ Ragel Sánchez, L. F.: “*De la desheredación...*” *Op. cit.*, p. 6269.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 6286.

una conducta omisiva no es considerado causa de desheredación⁷⁸. El criterio utilizado se basa en la interpretación restrictiva o estricta, sin embargo, la STS de 3 de junio de 2014⁷⁹ entiende que *“los malos tratos o injurias graves de palabra deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”*, incluyendo el maltrato psicológico entre las modalidades del maltrato de obra. En este sentido jurisprudencia reciente ha venido defendiendo que la desheredación por maltrato requiere que la ruptura de la relación sea imputable al heredero y no al causante, exigiendo una conducta activa de maltrato psicológico que afecte la salud mental del testador⁸⁰.

Por último, es relevante hacer alusión a la regulación contenida en el Código Civil de Cataluña, en el cual, se añadió como causa de desheredación *“la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”* en su artículo 451-17 letra e). Pues bien, la privación de la legítima cuando el legitimario ha incurrido en conductas reprobables previstas en la ley responde a la idea de que la herencia es, en cierto sentido, una prolongación de las relaciones familiares en vida y de la solidaridad intergeneracional, la cual, no puede ser unidireccional.

Este razonamiento es coherente con la evolución del derecho de familia, donde la reciprocidad de deberes entre sus miembros es un pilar fundamental. No sería equitativo que una persona que ha renunciado a sus obligaciones familiares pueda luego beneficiarse de un sistema jurídico basado precisamente en esos lazos. Además, el Tribunal Supremo estableció que *“esta argumentación, que se hace al aplicar la normativa del CC Cat., es perfectamente extrapolable al derecho común, en la interpretación flexible de la causa de extinción de pensión alimenticia que propugnamos, porque la solidaridad familiar e intergeneracional es la que late como fundamento de la pensión a favor de los hijos mayores de edad, según la doctrina de la sala ya mencionada”*⁸¹.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 6288.

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 258/2014, de 3 de junio [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2014\3900]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 802/2024, de 5 de junio [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. JUR\2024\178256]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025. Declaró inválida la desheredación de una hija, ya que la falta de relación fue imputable al padre, quien la abandonó en su infancia.

⁸¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 104/2019, de 19 de febrero [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2019\497]. Fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2025.

Por su parte, los **padres y ascendientes** pueden ser desheredados por las causas recogidas en el artículo 854 CC, que son: por una sentencia que les prive de la patria potestad por incumplimiento de deberes o en el marco de un proceso matrimonial o penal; por denegar injustificadamente alimentos a los hijos cumpliéndose los mismos requisitos que en el caso de los descendientes, es decir, existencia de necesidad, capacidad económica del obligado y reclamación previa de los alimentos, aunque no sea mediante proceso judicial; si uno de los padres atenta contra la vida del otro sin que haya reconciliación. No obstante, dado el carácter taxativo de las causas de desheredación, según RAGEL SÁNCHEZ esta causa no incluye atentados perpetrados por/infringidos a un ascendiente de grado superior, aunque podría ser invocada mediante la aplicación del artículo 756.2º del Código Civil⁸².

Finalmente, el **cónyuge** puede ser desheredado según el artículo 855 CC por el incumplimiento grave y reiterado los deberes conyugales a que se refieren los artículos 66 al 69 CC, así como por incurrir en alguna de las causas que da lugar a la pérdida de la patria potestad enumeradas en el párrafo anterior, por la negación de alimentos a los hijos o al otro cónyuge o por haber atentado contra la vida del testador siempre que no haya habido reconciliación.

En lo que respecta a las tres últimas causas mencionadas, resulta aplicable lo ya expuesto en apartados anteriores, evitando así una reiteración innecesaria. Sin embargo, es importante precisar que la pérdida de la patria potestad y la denegación de alimentos solo pueden ser invocadas cuando se refieran a los hijos comunes del matrimonio.

En cuanto al incumplimiento de los deberes conyugales, para que pueda considerarse causa de desheredación es requisito indispensable que, al momento del fallecimiento del cónyuge ofendido, existiera convivencia conyugal, ya que, de lo contrario, el cónyuge infractor habría dejado de ostentar la condición de legitimario. Cuando el incumplimiento es grave bastará con que se haya producido en una sola ocasión para que pueda ser alegado como causa de desheredación, mientras que, en los casos de menor gravedad, será necesario acreditar su reiteración en el tiempo⁸³.

⁸² Ragel Sánchez, L. F.: “De la desheredación...” *Op. cit.*, p. 6292.

⁸³ *Ibid.*, p. 6294.

3. FORMA Y PRUEBA

Del contenido del artículo 849 CC se desprende que la desheredación solo puede llevarse a cabo mediante testamento, debiendo indicarse en él la causa legal que la justifica, sin necesidad de detallar los hechos concretos que constituyan los malos tratos o las injurias⁸⁴.

La causa de la desheredación manifestada en el testamento deberá probarse cuando sea contradicha por el perjudicado. En caso de que no se logre demostrar la causa alegada, la desheredación será considerada injusta y, por tanto, carecerá de efecto. Este enfoque refleja el carácter restrictivo con el que debe interpretarse la desheredación, ya que el legislador establece una suerte de presunción de inocencia en favor del desheredado, lo que responde a la función garantista de la legítima evitando que se convierta en un mecanismo arbitrario.

4. EFECTOS

Es importante distinguir dos tipos de desheredación: la justa y la injusta.

Los efectos de la **desheredación justa** suponen para el desheredado la privación tanto en lo que respecta a la legítima como en la sucesión intestada, así como la anulación de cualquier disposición testamentaria previa que aún estuviera vigente. No obstante, las donaciones otorgadas antes de la desheredación permanecen intactas, salvo que concurren circunstancias que justifiquen su revocación⁸⁵.

En virtud del artículo 857 CC dichos derechos legitimarios de los herederos forzosos pasarán a los descendientes. Sin embargo, este punto ha generado debate en la doctrina respecto a si los hijos o descendientes del desheredado deben recibir únicamente la legítima estricta o si también tienen derecho a la legítima larga, en caso de que el testador no haya dispuesto del tercio de mejora. Un sector de la doctrina, que a su vez es apoyado mayoritariamente por la jurisprudencia, sostiene que los descendientes únicamente deberían recibir la legítima estricta, al considerar que esta solución se alinea con la probable intención del testador. En contraste, otros argumentan que el Código Civil no

⁸⁴ Quesada Páez, A.: “Legítimas y...” *Op. cit.*, p. 8.

⁸⁵ Lacruz Berdejo, J. L., *et al.*: “Elementos de derecho...” *Op. cit.*, p. 424.

establece expresamente esta limitación, por lo que no estaría justificado restringir los derechos de los descendientes⁸⁶.

La **desheredación injusta** se define en el artículo 851 CC como “*la desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas*” el cual sigue diciendo respecto a los efectos que “*anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima*”. En este sentido, la jurisprudencia por “perjuicio al desheredado” cuando se le priva de la legítima, considera que debe entenderse en el sentido de que dicho perjuicio se produce cuando al heredero forzoso se le priva de su legítima estricta, más no de la mejora⁸⁷.

5. PRETERICIÓN

Distinta de la desheredación es la preterición que es definida por GALO RODRÍGUEZ DE TEJADA como “la omisión de un legitimario en el testamento, sin que el mismo haya recibido atribución alguna -sea suficiente o insuficiente- en concepto de legítima”⁸⁸.

En la preterición, a diferencia de la desheredación, el legitimario ni siquiera es mencionado en el testamento sin que tampoco hubiese percibido nada en concepto de legítima, porque si no sólo podría ejercitar la acción de complemento de legítima⁸⁹.

Los efectos son los regulados en el artículo 815 del Código Civil que distingue entre la preterición intencional y la no intencional o errónea. En el caso de la preterición intencional, no se afecta la legítima según lo establecido en el artículo 814 del Código Civil, lo que implica que el legitimario recibirá su legítima estricta. En cambio, en la preterición no intencional o errónea, los efectos varían dependiendo de si se ha omitido a todos los legitimarios que son hijos o descendientes, o solo a alguno de ellos. En el caso de que resultaren preteridos todos los legitimarios, se anularán las disposiciones

⁸⁶ Quesada Páez, A.: “*Legítimas y...*” *Op. cit.*, p. 10.

⁸⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 680/1988, de 10 de junio [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1988\4813]. Fecha de la última consulta: 3 de enero de 2025. Y Sentencia del Tribunal Supremo núm. 725/2002, de 9 de julio [versión electrónica -base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2002\8237]. Fecha de la última consulta: 3 de enero de 2025.

⁸⁸ Notarios y Registradores., “Tema 114 Derecho Civil notarias y registros: desheredación y preterición. Petición de herencia” (disponible en <https://shorturl.at/DoXkO>; última consulta 10 de febrero de 2025).

⁸⁹ *Id.*

patrimoniales contenidas en el testamento, mientras que, si sólo se ha preterido a alguno, se anulará la institución de heredero (excepto si dicho heredero es el cónyuge del testador, en cuyo caso solo se reducirá la parte que perjudique la legítima). Además, si no se logra cubrir la legítima del legitimario omitido, se anularán los legados y mejoras que se hayan dispuesto, si es necesario, para garantizar su satisfacción, considerando los legados como inoficiosos⁹⁰.

VII. PRINCIPALES PROBLEMAS QUE PRESENTA LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA LEGÍTIMA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y PROPUESTAS DE REFORMA

1. PROBLEMAS QUE PRESENTA EL SISTEMA DE LEGÍTIMAS ACTUAL

A lo largo del presente trabajo se ha analizado el sistema de legítimas en el ordenamiento jurídico español, estableciendo comparaciones con los principales regímenes europeos y el estadounidense con el fin de tener una visión panorámica que permita comprender su fundamento último. Como se anticipaba en los objetivos del trabajo son muchos los que hoy siguen cuestionándose la conveniencia de mantener el sistema de legítimas regulado en el Código Civil debido a los cambios sociales, económicos y familiares que han tenido lugar desde la redacción del citado cuerpo legal. Se plantea la necesidad de reformarla o incluso eliminarla abogando por una mayor libertad de testar si ya no cumple su función de protección de la familia⁹¹.

Desde una perspectiva constitucional, el derecho a la herencia se concibe como una extensión de la propiedad y de la libertad de disposición *mortis causa*, lo que refuerza la idea de ampliar la libertad de testar, amparada por lo dispuesto en el artículo 33 CE⁹². No obstante, la doctrina no es unánime sobre si la legítima está constitucionalmente protegida o si es simplemente una opción legislativa modificable. Mientras que la doctrina mayoritaria no considera que la legítima sea una exigencia constitucional ni una herramienta imprescindible de protección familiar, otros autores, como LOPEZ Y LOPEZ afirman que la vinculación familiar del patrimonio hereditario justifica que ciertos

⁹⁰ *Id.*

⁹¹ Martín Santisteban, S.: “Fundamento de la...” *Op. cit.*, p. 398.

⁹² *Ibid.*, p. 399.

familiares deban recibir una porción de la herencia, incluso en aquellos casos en los que el causante no lo hubiese dispuesto⁹³.

Alemania es el único país que ha considerado que la legítima tiene carácter constitucional al derivar del derecho a la herencia (artículo 14 de la Constitución alemana) y de la protección de la familia (artículo 6.1). El Tribunal Constitucional alemán, en su sentencia del 19 de abril de 2005, estableció dos principios fundamentales: en primer lugar, afirmó que la libertad de testar es un derecho fundamental derivado del derecho a la propiedad privada y de la autonomía personal, sin que exista obligación constitucional de tratar igual a todos los herederos. Como segundo principio estableció que la legítima tiene también un respaldo constitucional porque protege la solidaridad familiar intergeneracional, asegurando una participación mínima de los descendientes en la herencia, independientemente de su situación económica. En conclusión, en Alemania la legítima y la libertad de testar coexisten con el mismo rango de protección constitucional⁹⁴.

Por su parte, ROCA SASTRE señala que “si lo relevante es seleccionar una fórmula que encaje lo mejor posible con las necesidades, tendencias, ambiente y conveniencias del país, en principio, en el país que habitualmente se utilice el testamento resulta preferible la mayor libertad de testar”⁹⁵. En este sentido, gran parte de la doctrina sostiene que la actual regulación de las legítimas resulta arcaica dado que se reguló en un contexto socioeconómico que dista mucho del actual. Su justificación histórica se basaba en la solidaridad patrimonial entre generaciones, en una sociedad con baja esperanza de vida, familias troncales y estables, y una economía centrada en el trabajo rural. Sin embargo, factores como la industrialización, la globalización y el desarrollo de las tecnologías han transformado la estructura social. Actualmente, la sociedad se caracteriza por una elevada esperanza de vida, un envejecimiento poblacional acompañado de bajas tasas de natalidad y una concentración demográfica en las grandes ciudades. Esto ha modificado las relaciones y modelos familiares y la forma en que se generan y transmiten los recursos ya que ha tenido lugar un cambio en los trabajos rurales como principal fuente de ingresos,

⁹³ Vaquer Aloy, A., “Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2007, p. 12 (disponible en https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/457_es.pdf; última consulta 4 de marzo de 2025).

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ De las Heras García, M. Á.: “La rigidez de...” *Op. cit.*, p. 22.

tendente hacia trabajos relacionado con las nuevas tecnologías y la transformación digital⁹⁶.

2. PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEGÍTIMA

Todos estos cambios han derivado en que sean cada vez más los que ponen en duda la persistencia de fundamento del sistema de legítimas. En esta línea, la doctrina mayoritaria viene defendiendo en las últimas décadas una mayor libertad de testar. Se identifican dos posturas: los que defienden la eliminación total del sistema de legítimas del Código Civil, y los que consideran conveniente su reducción y flexibilización.

Dentro del primer grupo, encontramos autores como LACRUZ BERDEJO, RAGEL SÁNCHEZ y BLASCO GASCÓ quienes consideran que el sistema de legítimas ha perdido su razón de ser en el contexto actual y que se debería proceder a su completa eliminación. Argumentan que la desheredación puede tener sentido en grandes patrimonios, pero no en herencias de escaso valor económico. Además, la función de salvaguarda de la situación de necesidad en la que podían encontrarse los descendientes a la muerte del *pater familias* ya no se da porque cuando este muere los descendientes suelen disponer de sus propios recursos económicos. Resulta por tanto inexistente el fundamento último por el que se incluyó este rígido sistema en nuestro ordenamiento, máxime su carácter de incondicionalidad, resultando obligatoria su concesión exista o no dicha situación de necesidad. También destacan que los hijos suelen recibir apoyo financiero, gastando el patrimonio de sus padres en vida, a través de la inversión en su educación y manutención, lo que hace innecesaria una protección sucesoria obligatoria. Finalmente, establecen la posibilidad de replantear el enfoque de este sistema hacia la protección de personas vulnerables como los discapacitados. Otros, como MINGORANCE GOSÁLVEZ añaden que se trata de una cuota imperativa del Derecho positivo ya que antes de las legítimas sucesorias, los herederos han recibido alimentos, educación e instrucción⁹⁷.

⁹⁶ *Ibid.*, p. 23.

⁹⁷ *Ibid.*, p. 25.

Por otro lado, un grupo numeroso propone como solución la reducción del quantum de la legítima y la ampliación de las causas de desheredación, entre ellos destaca BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO⁹⁸.

Todos ellos coinciden en que los derechos del cónyuge viudo, así como el deber de cuidado hacia los descendientes en situación de discapacidad pueden salvaguardarse por otros cauces, lo que sugiere la necesidad de revisar la regulación contenida en el Código Civil. En este sentido, cabe destacar los cambios en la legítima introducidos por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, tendentes a favorecer a descendientes con discapacidad. Entre los principales cambios, se permite que la legítima estricta se grave con sustituciones fideicomisarias en favor de descendientes judicialmente incapacitados (art. 782 CC), se excluyen del cálculo de la legítima ciertas donaciones y legados destinados a garantizar el derecho de habitación sobre la vivienda habitual de los herederos con discapacidad (art. 822 CC) y se posibilita que el cónyuge supérstite mejore a un descendiente discapacitado con cargo al tercio de libre disposición (art. 831 CC). Además, se exime de colación los gastos de los padres para cubrir necesidades especiales de sus hijos con discapacidad (art. 1041 CC) y se flexibiliza la configuración de la legítima, permitiendo en algunos casos su pago en dinero o con bienes extra hereditarios⁹⁹. Estas reformas reflejan una tendencia creciente hacia la flexibilización legal del sistema legitimario en función de necesidades específicas, alineándose con un contexto socioeconómico que busca equilibrar la protección de los legitimarios con una mayor libertad para la planificación sucesoria.

Ello nos lleva a preguntarnos si no parece incoherente que a una persona se le reconozca en vida un poder de disposición sin apenas restricciones, pero se le niegue para después de su fallecimiento. Por ello se proponen una serie de medidas orientadas a cambiar la actual regulación dando mayor cabida a la libertad de testar, de entre ellas destacan:

2.1. Aumentar las causas de desheredación e indignidad

Se propone incrementar las causas de indignidad y desheredación, incluyendo entre ellas la mera desafección. El fundamento de la legítima era la solidaridad familiar y la

⁹⁸ *Id.*

⁹⁹ Pérez Escolar, M., “Sucesión intestada y legítima del cónyuge supérstite en el Código civil español. Revisión de fundamentos y planteamiento de futuro”, *Anuario de Derecho Civil*, n.4, 2007, pp. 1666-1668. (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2007-40164101678; última consulta 20 de febrero de 2025)

concepción patrimonial de los vínculos consanguíneos, por ello se considera que el derecho sucesorio no debería imponer la obligatoriedad de beneficiar a quienes han incumplido con los principios básicos de solidaridad y apoyo mutuo. De la misma forma que el artículo 855 del Código Civil reconoce el incumplimiento de los deberes conyugales como causa de desheredación del cónyuge, parece lógico extender este criterio a los descendientes y ascendientes¹⁰⁰.

En el apartado seis veíamos que se ha introducido una nueva causa de desheredación en el Código Civil de Cataluña. Se propone la incorporación de determinados artículos del Código Civil de Cataluña, planteando un sistema en el que el desheredado deba demostrar que la falta de relación no le es imputable. Este cambio en la carga de la prueba introduce un criterio más objetivo y equitativo, evitando que quien ha roto los lazos familiares pueda luego reclamar derechos sucesorios. Por su parte, SANTISTEBAN considera que, de este modo, se eliminaría la inseguridad jurídica que genera la subjetividad que supone la consideración de la existencia de un daño psicológico al testador¹⁰¹. No podemos obviar la existencia de autores, como GALICIA AIZPURUA, que se oponen a incluir esta causa como una de las causas tasadas de desheredación por la inseguridad jurídica que se genera por conceptos ambiguos como la ausencia de relación, el carácter manifiesto, continuo y, la exclusiva imputabilidad al legitimario¹⁰².

Esta propuesta trae consigo ciertas dificultades ya que es cuestión pacífica entre la doctrina considerar que esta causa obliga al juez a investigar aspectos íntimos de la vida familiar, lo que supone una considerable dificultad en la obtención de pruebas y genera un margen de discrecionalidad judicial que podría aumentar la litigiosidad.

La desheredación solo se admite en casos extremos, como el abandono o la violencia hacia el causante¹⁰³. En este contexto, la jurisprudencia ha aportado ejemplos esclarecedores: en la SAP de Barcelona de 4 de febrero de 2013¹⁰⁴, se acreditó que el hijo desheredado y su esposa expulsaron al padre de su hogar mientras estaba en pijama, además de insultarlo y maltratarlo. Por otro lado, en la SAP de Barcelona, de 30 de abril

¹⁰⁰ Martín Santisteban, S.: “Fundamento de la...” *Op. cit.*, p. 415.

¹⁰¹ *Ibid.*, pp. 415-417.

¹⁰² Galicia Aizpurua, G., “En torno a...” *Op. cit.*, p. 8.

¹⁰³ Vaquer Aloy, A.: “Reflexiones sobre...” *Op. cit.*, p. 12.

¹⁰⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Sección 17ª núm. 34/2013, de 4 de febrero de 2013 [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. AC\2013\1031]. Fecha de la última consulta 20 de febrero de 2025.

de 2014¹⁰⁵, se verificó que la falta de relación se extendió por más de diez años y que el hijo ni siquiera acudió al funeral del padre causante.

En definitiva, se propone reinterpretar la legítima no como un derecho del heredero, sino como una compensación por los cuidados proporcionados al testador en vida. De esta manera, se fomentaría que los familiares atiendan a sus mayores en su vejez, ya que actualmente no existen mecanismos jurídicos que los incentiven a prestar cuidados personales y afectivos. La jurisprudencia reciente está fallando en este sentido, lo que demuestra su progresiva adaptación a la realidad actual conforme dispone el artículo 3.1 CC¹⁰⁶.

En cuanto a las causas de indignidad hay algunos autores que sugieren que la falta de afecto y cuidado se incluya también como causa de indignidad sucesoria cuando el causante es una persona vulnerable, como un discapacitado o dependiente. Esto cobra especial relevancia debido a que muchas de estas personas pueden no estar en condiciones de expresar su voluntad testamentaria y desheredar a quienes los han abandonado o incluso maltratado sin que exista una condena penal¹⁰⁷.

2.2. Reconocimiento de nuevos modelos familiares

En segundo lugar, se encuentra conveniente el reconocimiento por parte del legislador de la existencia de nuevos modelos familiares para adaptar el derecho de sucesiones a las nuevas realidades. La legislación actual no reconoce derechos sucesorios a parejas de hecho ni a otros modelos de convivencia afectiva análogos, lo que refuerza la necesidad de ampliar la libertad de testar para que el causante pueda distribuir su patrimonio según sus verdaderos lazos afectivos.

No obstante, esta propuesta también plantea ciertos inconvenientes. Por un lado, la regulación de los derechos sucesorios de las parejas de hecho es compleja dada la diversidad de formas de convivencia y la falta de un marco normativo homogéneo en todo el territorio nacional. Mientras que algunas comunidades autónomas, como Cataluña, País

¹⁰⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Sección 14ª núm. 149/2014, de 30 de abril de 2014 [versión electrónica – base datos *Aranzadi*. Ref. JUR\2014\135504]. Fecha de la última consulta 20 de febrero de 2025.

¹⁰⁶ Artículo 3.1 CC: “*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.*”

¹⁰⁷ Martín Santisteban, S.: “*Fundamento de la...*” *Op. cit.*, p. 417.

Vasco o Galicia, han reconocido ciertos derechos hereditarios a las parejas de hecho, a nivel estatal no se ha equiparado plenamente su situación a la del matrimonio, ya que el Código Civil solo reconoce derechos hereditarios al cónyuge viudo (artículos 807 y 834 CC). Además, ampliar los derechos sucesorios a parejas de hecho podría ser contraproducente al objetivo que se pretende defender en el presente trabajo, ya que puede generar inseguridad jurídica y limitar la libertad de disponer de su propio patrimonio al testador, lo cual supone limitar la libertad de testar. Es por ello que se requiere una regulación exhaustiva y detallada en esta materia para evitar los posibles efectos negativos mencionados.

2.3. Reducción de la cuota legitimaria y restricción de beneficiarios

VAQUER ALOY propone también que se establezcan cuotas legitimarias fijas, reduciendo aquellas que actualmente oscilan entre un cuarto y cuatro quintas partes de la herencia. La intención es encontrar un equilibrio entre la libertad de testar, la solidaridad intergeneracional y la protección del cónyuge sobreviviente. En este sentido, propone una legítima de cuota fija destinada exclusivamente a menores de 25 años, personas con discapacidad o incapacitados, eliminando la de los ascendientes; evitando, de esta manera la asignación de derechos sucesorios a herederos que ya cuentan con independencia económica¹⁰⁸.

Esta medida responde a la mayor esperanza de vida y a la existencia de sistemas de previsión como las pensiones de jubilación, que reducen la necesidad de que los padres hereden forzosamente. Además, con esta solución se garantiza que quienes realmente necesitan protección la reciban, sin imponer derechos sucesorios obligatorios destinados a aquellos herederos que ya cuentan con estabilidad económica, siempre que esa no sea la voluntad final del causante, el cual les puede seguir beneficiando en función de su capacidad decisoria.

Por último, la eliminación de la legítima de los ascendientes es una medida arriesgada dado que, aunque es verdad que hoy en día los ascendientes pueden disponer de sistemas de previsión social, no en todas las situaciones estas protecciones son suficientes para garantizar su bienestar. Una medida como esta va en contra del socorro y ayuda mutua entre familiares, que es, como se ha venido diciendo, el fundamento de la legítima, por

¹⁰⁸ Vaquer Aloy, A.: “Reflexiones sobre ...” *Op. cit.*, pp. 15-18.

tanto, la protección de la familia a través de la institución de la legítima debe alcanzar a quienes cumplen con dicho deber. Además, suprimir completamente su derecho a la legítima podría generar situaciones de desamparo, especialmente en situaciones de vulnerabilidad financiera o ausencia de apoyo familiar.

2.4. Transformación en un derecho de crédito

Otra propuesta interesante es la posibilidad de que la legítima sea satisfecha en forma de dinero, convirtiéndola en un derecho de crédito similar al modelo catalán, en lugar de un derecho sobre los bienes hereditarios¹⁰⁹. De este modo, el legitimario tendrá únicamente un derecho a reclamar un valor monetario y no una porción del patrimonio del causante.

2.5. Imputación de los gastos de formación y educación a la legítima

Una de las propuestas que ha surgido es la imputación de los gastos de formación y educación a la legítima¹¹⁰. Esta propuesta busca reconocer que, en muchos casos, los padres realizan inversiones significativas en la educación y desarrollo profesional de sus hijos, lo que puede equivaler a una transmisión anticipada del patrimonio de la herencia.

En consecuencia, estos gastos podrían descontarse del caudal hereditario a la hora de calcular la legítima, evitando así que un hijo que haya recibido una formación costosa obtenga la misma porción de herencia que otro que no haya requerido una inversión similar o que incluso han desarrollado trabajos en beneficio de la familia (pensemos en el hijo agricultor o ganadero que ha colaborado activamente a los ingresos familiares sin haber obtenido remuneración por ello).

2.6. Propuesta de reforma impulsada por la APDC

La Asociación de Profesores de Derecho Civil (APDC) ha propuesto una reforma del sistema legitimario del Código Civil que busca reducir su rigidez y adaptarlo a las nuevas realidades familiares. En su propuesta, la legítima de los descendientes disminuiría de los dos tercios actuales a la mitad del caudal hereditario, reservando un cuarto de esta fracción para mejora. Además, en atención a la creciente frecuencia de familias con un solo hijo, se plantea reducir la legítima del descendiente único a un tercio de la herencia¹¹¹.

¹⁰⁹ Vaquer Aloy, A.: “Reflexiones sobre...” *Op. cit.*, p. 18.

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 19.

¹¹¹ Galicia Aizpurua, G., “En torno a...” *Op. cit.*, p. 18.

Por otro lado, la legítima de los ascendientes no se eliminaría, pero su cuantía se reduciría, oscilando entre un tercio y un cuarto según las circunstancias del caso. Asimismo, la propuesta introduce un límite temporal de veinte años para el cómputo de las liberalidades *inter vivos*, con el fin de simplificar el cálculo de la legítima y evitar conflictos probatorios. En cuanto a la valoración del *donatum*, la propuesta establece que se compute el valor del bien en el momento de su donación y no el que tuviera al fallecer el causante, para obtener una estimación más precisa del beneficio obtenido por el donatario. Además, se actualizará el valor conforme a la inflación o fluctuaciones de la moneda, asegurando su adecuación al momento en que se determine la legítima¹¹².

No obstante, la APDC ha descartado algunas modificaciones, como la introducción de la causa de desheredación por falta de relación familiar, vigente en Cataluña, debido a la inseguridad jurídica y el aumento de litigios que podría generar. También se ha rechazado la posibilidad de renuncia anticipada mediante pacto, por los riesgos que conlleva y su incompatibilidad con la tradición jurídica del Derecho Común¹¹³.

3. REFLEXIÓN PERSONAL

Una vez se ha analizado la regulación actual de la legítima en nuestro ordenamiento jurídico, la persistencia de su fundamento en el entorno económico, familiar y social actual y la postura de la doctrina mayoritaria que aboga, en mayor o menor medida, por dar un mayor espacio a la libertad de testar y la autonomía de la voluntad del testador, podemos concluir que a nuestro parecer mantener intacto el sistema de legítimas actual no es conveniente.

Se han planteado diversas propuestas de reforma, algunas plantean complejidades que pueden derivar en una litigiosidad mayor. Por tanto, a nuestro juicio parece más adecuado plantear una transición hacia un sistema en el que se mantenga la institución de la legítima, la cual tiene una larga tradición histórica y trae consigo beneficios para preservar la solidaridad intergeneracional y proteger a los miembros más vulnerables de la familia, si bien tendiendo hacia una mayor reducción de la cuantía de la misma en función del carácter del legitimario de que se trate.

¹¹² *Ibid.*, pp. 18-19.

¹¹³ *Ibid.*, p. 21.

En este sentido, la propuesta de la APDC parece la que mejor se adapta al contexto actual, al buscar una reducción de la rigidez del sistema sin eliminar completamente la protección de los herederos forzosos. La disminución de la legítima de los descendientes a la mitad del caudal hereditario, con una porción reservada para mejora, así como la minoración de la legítima del descendiente único a un tercio, permite un equilibrio entre la libertad del testador y la garantía de ciertos derechos sucesorios. De este modo podrían tenerse en cuenta los desequilibrios existentes entre los distintos legitimarios descendientes por las atribuciones o inversiones efectuadas en vida por los padres (pensemos en los gastos en carreras universitarias, estancias fuera del domicilio familiar o financiación de inversiones de cualquier tipo) y del mismo modo tomar en consideración también el trabajo realizado por el descendiente para el negocio familiar del padre o madre causante (pensemos de la misma manera en el descendiente que ha contribuido sin recibir ninguna remuneración por ello al trabajo o negocio del padre que sustentaba los ingresos familiares, tales como labores en la agricultura, ganadería, local comercial o actividad económica de cualquier tipo).

Particularmente importante parece la reducción de la legítima de los ascendientes y la introducción de un límite temporal de veinte años para el cómputo de las liberalidades *inter vivos*, que son medidas que simplificarían la planificación sucesoria y reducirían los conflictos en la partición de la herencia. No solamente porque normalmente no se justifica por motivos económicos la existencia de una legítima tan amplia de los ascendientes a una edad en la que tales exigencias no parecen tan importantes, sino porque, además, ayudaría a solventar situaciones de injusticia objetiva que pueden plantearse con la regulación actual estricta de la legítima de ascendientes sobre todo cuando concurren con el cónyuge viudo. Pensemos en cuando el cónyuge viudo sin descendientes, que sostenía económicamente el hogar bajo un régimen de gananciales, debe compartir la herencia con sus suegros, aunque probablemente haya sido él quien aportó la mayor parte del patrimonio.

Asimismo, consideramos que debería incluirse una mayor flexibilización de las causas de desheredación, permitiendo la incorporación de la ausencia de relación familiar como causa válida, tal como sucede en el Derecho Civil de Cataluña. Si bien la APDC ha descartado esta posibilidad por la inseguridad jurídica que podría generar, su regulación podría realizarse de forma más precisa, estableciendo criterios objetivos que reduzcan el margen de discrecionalidad judicial y eviten la litigiosidad excesiva. Pues bien, el

fundamento último de su inclusión es que el Código Civil español otorga a los hijos y descendientes un derecho sucesorio privilegiado, incluso por encima del cónyuge viudo, quien solo recibe el usufructo del tercio de mejora. Esta regulación responde a un modelo social en el que se asumía que los hijos cuidarían de sus padres en la vejez. Sin embargo, en la actualidad, se han incrementado los casos de hijos que desatienden o maltratan a sus progenitores, lo que plantea la necesidad de ampliar las causas de desheredación. El derecho sucesorio debería revisarse para equilibrar la protección entre los hijos y el cónyuge supérstite, otorgando mayor autonomía al testador para decidir sobre su patrimonio. Es cierto que los tribunales están empezando a contemplar no solo el maltrato físico como causa de desheredación, sino también el psicológico, pero deberían incluirse otras causas como el abandono, o la ausencia de lazos afectivos reforzando el derecho de los progenitores a sancionar conductas ingratas.

Por último, la valoración del *donatum* en función del valor que tuviera en el momento de su donación, en lugar de su valor al fallecimiento del causante, resulta una medida acertada para evitar injusticias en el cálculo de la legítima. Esto es así porque si bien hay casos de donaciones que dependen exclusivamente de fluctuaciones monetarias o especulativas para las que sería deseable la actualización de este valor conforme a la inflación o variaciones monetarias que garanticen que la imputación de donaciones se realice de manera equitativa y ajustada a la realidad económica del momento de la liquidación, hay otra serie de donaciones que no dependen de esos factores. En estos casos, el valor de la donación puede estar relacionado incluso con el propio trabajo, cuidado, mejora o inversión que hubiese efectuado el legitimario donatario en la cosa donada en su día. Un ejemplo sería el caso de un hijo que recibe una casa en donación, la cual no tiene condiciones de habitabilidad en el momento de la donación, pero que posteriormente efectúa una serie de mejoras como consecuencia de las cuales aumenta considerablemente su valor al momento del fallecimiento del causante y la regulación del artículo 1045 del Código Civil.

En definitiva, la reforma del sistema legitimario debería orientarse a una mayor flexibilización, permitiendo un adecuado equilibrio entre la protección de los herederos y la libertad de disposición del testador, adaptándose, de esta forma a la sociedad contemporánea de nuestros días. La propuesta de la APDC constituye un punto de partida sólido para modernizar el sistema, pero podría complementarse con medidas adicionales que refuercen la seguridad jurídica y garanticen una sucesión acorde a la realidad social.

VIII. CONCLUSIONES

El análisis realizado a lo largo de este trabajo ha permitido comprobar que la institución de la legítima, tal como está regulada en el Código Civil español, resulta obsoleta al responder a un contexto histórico y social que ha cambiado de manera significativa en la actualidad. La evolución de los modelos familiares, la transformación de la economía, el aumento de la esperanza de vida y la creciente importancia de la autonomía de la voluntad en el ámbito del derecho sucesorio han llevado a buena parte de la doctrina a cuestionar la conveniencia de mantener el sistema de legítimas en su regulación actual, abogando por una mayor libertad de testar.

La normativa vigente impone restricciones considerables a la libertad testamentaria, a nuestro juicio, sin ninguna razón que lo justifique, obligando a una distribución patrimonial que puede no reflejar las verdaderas intenciones del testador. Esta limitación contrasta notablemente con las tendencias observadas en otros países, como Estados Unidos, donde se otorga una mayor autonomía en la disposición de bienes.

Bien es cierto que la legítima busca proteger a determinados herederos de la posible arbitrariedad del testador, sin embargo, su obligatoriedad puede generar situaciones injustas. Por ello resulta crucial buscar un equilibrio entre la protección de los herederos forzosos con el derecho del causante a disponer libremente de su patrimonio, restringiendo la libertad de testar cuando realmente haya una necesidad.

A la luz de los argumentos expuestos, resulta evidente que el derecho sucesorio español podría beneficiarse de una mayor flexibilización en la regulación de la legítima. Aunque su finalidad protectora sigue siendo relevante, una reforma que aumente la libertad de disposición del testador amplíe las causas de desheredación, de prioridad al cónyuge antes que a los ascendientes y permita una mayor adaptación a las circunstancias individuales resultaría más acorde con la realidad social actual. No obstante, cualquier reforma debe considerar el equilibrio entre la autonomía del testador y la protección de los herederos forzosos, asegurando que la legítima siga cumpliendo su función cuando sea necesaria, pero sin imponer restricciones excesivas que limiten el derecho.

IX. BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES DOCTRINALES

Ardito, A., “Legítimas en el derecho de sucesiones italiano”, *Notarios y Registradores* (disponible en <https://shorturl.at/PSqJC>; última consulta 22 de febrero de 2025).

Bernad Mainar, R., “De la legítima romana a la reserva familiar germánica”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, n. 14, 2015, pp. 1-63.

De las Heras García, M. A., “La rigidez de la legítima en pleno siglo XXI”, en *La cautela sociniana frente a la legítima*, Editorial Aranzadi, 2022, BIB\2022\934, pp. 1-42, Aranzadi Digital (disponible en <https://shorturl.at/q5M69>; última consulta 15 de enero de 2025).

Faus, M., “Preterición y desheredación en Aragón”, *VLex* (disponible en <https://shorturl.at/mDkSa>; última consulta: 15 de enero de 2025).

Galicia Aizpurua, G., “En torno a la revisión de las legítimas: casos vasco y estatal”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, 2017, pp. 1-31 (disponible en https://indret.com/wp-content/uploads/2017/12/1353_1.pdf; última consulta 14 de febrero de 2025).

Ilustre Colegio Notarial del País Vasco., “Ley de Derecho Civil Vasco” (disponible en <https://paisvasco.notariado.org/portal/ley-de-derecho-civil-vasco>; última consulta 18 de enero de 2025).

Lacruz Berdejo, J. L. *et al.*, *Elementos de derecho civil*, Tomo V, Dykinson, Madrid, 2001.

Martín Santisteban, S., “Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados personales”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2023, pp. 396-429 (disponible en <https://indret.com/wp-content/uploads/2023/07/1799.pdf>; última consulta 22 de diciembre de 2024).

Moll de Alba, C., “Algunos aspectos de la cuarta viudal en el Libro IV del Código Civil catalán y su fundamento romanístico en las Novelas 53, 6 y 117, 5 de Justiniano” en Murillo Villar, A. y Gil García, M. O. (coord.), *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021, pp.1861-1868 (disponible en

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80186101868; última consulta 20 de febrero de 2025).

Notarios y Registradores., “La legítima en derecho francés, antes y después de la ley de 23 de junio 2006” (disponible en <https://shorturl.at/nFoQw>; última consulta 28 de diciembre de 2024).

Notarios y Registradores., “Tema 114 Derecho Civil notarias y registros: desheredación y preterición. Petición de herencia” (disponible en <https://shorturl.at/DoXkO>; última consulta 10 de febrero de 2025).

Pérez Escolar, M., “Sucesión intestada y legítima del cónyuge superviviente en el Código civil español. Revisión de fundamentos y planteamiento de futuro”, *Anuario de Derecho Civil*, 2007, n.4, pp. 1641-1678 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2007-40164101678; última consulta 20 de febrero de 2025)

Quesada Páez, A., “Legítimas y desheredación”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2015, BIB/2015/559, pp. 1-12, Aranzadi Digital (disponible en <https://shorturl.at/sf5oz>; última consulta 8 de enero de 2025).

Ragel Sánchez, L. F.: “De la desheredación”, en Bercovitz Rodríguez Cano, R. (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Tomo V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 6268-6313.

Ragel Sánchez, L. F.: “Derechos del cónyuge viudo”, en Bercovitz Rodríguez Cano, R. (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Tomo V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 6200-6241.

Rivas Martínez, J. J., *El Derecho de sucesiones común y foral*, Tomo II, Dykinson, Madrid, 2009.

Royo Martínez, M., *Derecho sucesorio mortis causa*, Edelce, Sevilla, 1951.

Serrano García, J. A., “La legítima en Aragón”, *Revista de Derecho Aragonés*, n. 16, 2010, pp. 67-134 (disponible en <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/30/96/02serrano.pdf>; última consulta 13 de enero de 2025)

Vaquer Aloy, A., “Acerca del fundamento de la legítima”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, 2017, p. 1-28 (disponible en <https://indret.com/wp-content/uploads/2017/12/1354.pdf>; última consulta 20 de diciembre de 2024).

Vaquer Aloy, A., “Libertad de testar y condiciones testamentarias”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2015, pp.1-40 (disponible en https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1158_es.pdf; última consulta 20 de diciembre de 2024).

Vaquer Aloy, A., “Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2007, pp. 1-25 (disponible en https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/457_es.pdf; última consulta 4 de marzo de 2025).

2. JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES

DGRN de 25 de febrero de 2008

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 93/1980, de 7 de marzo [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1980\1558]. Fecha de la última consulta: 28 de diciembre de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 680/1988, de 10 de junio [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1988\4813]. Fecha de la última consulta: 3 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 685/1989, de 8 de mayo [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1989\3673]. Fecha de la última consulta: 5 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 675/1993, de 28 de junio [versión electrónica – base de datos en *Aranzadi*. Ref. RJ\1993\4792]. Fecha de la última consulta: 28 de diciembre de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 338/1997, de 26 de abril [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1997\3542]. Fecha de la última consulta: 17 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 725/2002, de 9 de julio [versión electrónica -base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2002\8237]. Fecha de la última consulta: 3 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 607/2007, de 15 junio [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2007\5122]. Fecha de la última consulta: 10 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 185/2008, de 7 de marzo [versión electrónica – base de datos en *Aranzadi*. Ref. RJ\2008\4347]. Fecha de la última consulta: 28 de diciembre de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 339/2010, de 27 de mayo [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2010\5158]. Fecha de la última consulta: 3 de febrero de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª) núm. 34/2013, de 4 de febrero [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. AC\2013\1031]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª) núm. 149/2014, de 30 de abril [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. JUR\2014\135504]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 258/2014, de 3 de junio [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2014\3900]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 254/2014, de 3 de septiembre, FJ3 [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2014\4795]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 45/2016, de 13 de junio [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. JUR\2016\174486]. Fecha de la última consulta: 20 de diciembre de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 104/2019, de 19 de febrero [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2019\497]. Fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 802/2024, de 5 de junio [versión electrónica disponible en *Aranzadi*. Ref. JUR\2024\178256]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

3. LEYES Y NORMATIVAS

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 17, (DOUE C 326/391, 26 de octubre de 2012). Recuperado de <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978). Recuperado de [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares. (BOIB 2 de octubre de 1990). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOIB-i-1990-90001>

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes Civiles Aragonesas. (BOA 29 de marzo de 2011). Recuperado de <https://www.boe.es/ccaa/boa/2011/067/d06490-06616.pdf>

Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE 7 de marzo de 1973). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1973-330>

Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, arts. 243 y ss., (DOG 29 de julio de 2006). Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2006/06/14/2/con>

Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco (BOPV 7 de agosto de 1992). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-2257>

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOPV 3 de julio de 2015). Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2015/06/25/5>

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, art. 451, (DOGC 17 de julio de 2008). Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es-ct/1/2008/07/10/10/con>

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio de 1889). Recuperado de [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)